

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNANDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS DE ELCHE

GRADO EN DERECHO



UNIVERSITAS
Miguel Hernández

LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL

LUCÍA ANAHÍ ZANUTTI



TRABAJO DE FIN DE GRADO

***Tutora:* PALOMA ARRABAL PLATERO**

CURSO ACADÉMICO 2021-2022

LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
ABREVIATURAS	6
EPÍGRAFE 1. LA VÍCTIMA DEL DELITO. CONCEPTO Y REQUISITOS	7
1.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL DELITO Y ESPECIAL ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO MENOR DE EDAD	7
1.2 REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA VÍCTIMA DEL DELITO	17
EPÍGRAFE 2. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.	19
2.1 PROTECCION DE LA VÍCTIMA	19
2.2 LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS (OAVD) .25	
EPIGRAFE 3. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL.	29
3.1 FORMAS DE INTERVENCION	28
3.2 DERECHOS DE LA VICTIMA	35
3.3 LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO. 41	
ANEXO. Entrevista a la OAVD del Juzgado de Elche.	51
1 Profesionales que la conforman y su funcionamiento.	51
2 Informe de estadística de 2021 y memoria anual del año 2020	56
2.1 Estructura de las Red de la Generalitat de OAVD: distribución territorial.....	57
2.2 Protocolos de actuación.....	58
2.3 Víctimas asistidas.....	59
CONCLUSIONES	61
BIBLIOGRAFÍA	63

INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo Fin de Grado tiene por objeto el análisis del papel de la víctima en el proceso penal español tras la aprobación de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito y el posterior Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Parece que, tanto el concepto de víctima como su papel en el proceso penal no han tenido un tratamiento adecuado a lo largo de la historia reciente. El marco legal europeo lo encontramos en la Directiva 2012/229/UE proveniente del Parlamento Europeo y del Consejo, la cual sustituyó a la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Dicha Directiva se traspuso en la legislación europea a través de la citada Ley 4/2015.

En primer lugar, en la Directiva de 2012, se establecen una serie de normas mínimas relativas a los Derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos en general. Así, no sólo se le reconocen derechos, sino también garantías y se encomienda a las instituciones la tarea de proporcionar una protección y apoyo a quienes han visto vulnerados sus derechos.

Lo que se pretende con esta Directiva es que las víctimas participen con mayor intervención en los procesos penales y ponerlas en un papel preponderante dentro de la Justicia penal europea. Toda víctima debe ser tratada de una manera sensible, respetuosa, profesional sin discriminación, amparándola frente a una posible victimización secundaria, evitando cualquier tipo de represalia y dándole un apoyo adecuado para poder recuperarse y contar con acceso a la Justicia. Se busca con los avances que proporciona la Ley que haya reparación del daño, y no sólo dentro del proceso penal, sino también una minimización de los efectos traumáticos a nivel moral independientemente de su situación procesal.

Con la novedad de la Ley 4/2015, se produce un cambio en la perspectiva de la víctima, ya que la víctima, tradicionalmente, en la legislación europea ha sido la gran olvidada y la reparación del daño se centraba en la reinserción del investigado. Así, la ofendida por el delito era considerada como instrumento únicamente de investigación o como un testigo, sin otorgarle la importancia que merece. La Ley de 2015 reconoce más Derechos que los que ya conocíamos en la Directiva, y un gran avance en la protección eficaz y verdadera de la víctima del delito.

Con el Estatuto de la Víctima se ofrece una respuesta más amplia a las víctimas en el ámbito jurídico y social.

El trabajo que presentamos a continuación toma como referencia la norma legal mencionada del año 2015, del 27 de abril, en la que por primera vez se recoge un concepto de víctima, el cual hasta el momento había sido inexistente dentro de las normas que componen nuestro ordenamiento jurídico. Además de analizar el Estatuto de la víctima del delito, se estudiará la intervención de la víctima en sus diversas formas, y la declaración de ésta, cuando sea la única prueba que pueda enervar la presunción de inocencia de la persona o personas presuntamente culpables del delito.

Creo que en esta temática hemos de ser prácticos y, para ello, por un lado, el trabajo da respuesta a algunas preguntas, como la primera: ¿cuál es la necesidad primordial de una persona cuando ha sido víctima de un delito? Que se le escuche, que se le atienda, informe de lo que ha pasado, de lo que va a ocurrir y, por supuesto, que se atiendan jurídicamente sus pretensiones. La segunda pregunta que debemos hacernos es si el Estatuto de la Víctima es capaz de dar solución a estas necesidades. Pues bien, lo cierto es que, esta norma garantiza el derecho de la víctima a la información, su asesoramiento jurídico, su participación e intervención en el proceso penal, la habilita para solicitar medidas de protección, dispone a su favor un entramado de oficinas de asistencia, y por supuesto, la faculta a ejercer la acción penal y civil de conformidad con la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otro lado, se tratará de proporcionar un punto práctico y de complementar el trabajo a través de la experiencia adquirida de la asistencia personal a la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito del Juzgado de Elche, realizada en agosto del 2019, con la abogada que presta servicio a todas las personas que acuden a las oficinas. Estoy enormemente agradecida por su disposición. En este sentido la abogada que se encuentra en la oficina señala como el incremento de las personas a las que atienden se ha visto aumentado en los últimos meses.

Las conclusiones que se esperan son las de responder a las siguientes preguntas: en primer lugar, si es suficiente la declaración de la víctima como única prueba de cargo o si, por el contrario, será necesario algo más que lo corrobore para poder obtener una sentencia que condene al investigado. También daremos respuesta a la pregunta, ¿la víctima puede intervenir en el proceso penal, o debe estar personada para ello? Por otro lado, este estudio responde al interrogante de si se consigue realmente la reparación del daño o simplemente es una reparación con denotación económica y no moral.

Finalmente, se valora si es necesario incluir alguna medida más a las que proporciona la Ley 4/2015.



ABREVIATURAS

ART: Artículo

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

ETC: Etcétera

EV: Estatuto de la víctima

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

Ley 4/2015 de 27 de abril: Estatuto de la Víctima o EV.

LO: Ley Orgánica

MF: Ministerio Fiscal

OAVD: Oficina de Asistencia a las víctimas de delitos violentos

P/ PAG: Página

PAGS: Páginas

RD: Real Decreto

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

UE: Unión Europea



EPÍGRAFE 1. LA VÍCTIMA DEL DELITO. CONCEPTO Y REQUISITOS

La víctima en el proceso penal ha pasado de ser un objeto a un sujeto de relevancia a tener en consideración¹. En este sentido se verá su conceptualización y como interviene en el proceso penal, con especial mención a las víctimas menores de edad.

1.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DEL DELITO Y ESPECIAL ATENCIÓN A LA VÍCTIMA DEL DELITO MENOR DE EDAD

Debemos tener en cuenta que es necesario partir de redefinir el concepto de víctima. Víctima en ocasiones se sustituye o se reconoce también por otras expresiones como: “sujeto pasivo del delito”, “ofendido”, o “perjudicado” por el delito².

Desde la perspectiva propia del derecho penal la víctima es la persona titular del bien jurídico protegido lesionado o puesto en peligro, esto es, el sujeto pasivo del delito, en oposición al autor, que es el sujeto activo³.

Pero no sólo el titular del bien jurídico lesionado es víctima del delito, también pueden serlo otras personas que resultan perjudicadas por el mismo, y que también pueden llegar a gozar de especial protección, como veremos en el apartado correspondiente de protección a las víctimas⁴.

Para las Naciones Unidas, en su Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder: 1. “Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. 2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al

¹ GARCIA ALVAREZ, P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant Lo Blanch, 2014, págs. 28-29.

² SANZ HERMIDA, A., *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pág. 21.

³ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M. y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima en la justicia penal*, Ed. Dykinson, pág. 47.

⁴ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M. y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, Op. Cit., pág. 48.

perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. 3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico"⁵.

En el marco de la comunidad europea, es destacable la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2012, con la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Esta fue la primera resolución de la Unión Europea sobre las víctimas⁶, a las cuales define como "la persona física que haya sufrido un perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal en un Estado miembro"⁷.

La importancia de esta Directiva del año 2012 marca el inicio en los Estados miembros de una normativa en la que se reforzó el papel de la víctima como protagonista del proceso penal. Esta regulación se encuentra asentada en dos pilares en los que se establece un compromiso "con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia"⁸ que a lo largo del cuerpo de la Directiva se materializan en el reconocimiento de múltiples derechos procesales, de reconocimiento y apoyo. En este sentido la directiva señala que: "Las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la

⁵ Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Véase la página www.ohchr.org. (última visita 19/05/2022)

⁶ En este sentido, véase la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de 25 de octubre de 2012, y la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁷ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma en el proceso penal de 2015*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015, pág. 57.

⁸ Véase el apartado segundo de la DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, de 25 de octubre de 2012.

pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud(...). Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia”⁹. Precisamente el legislador español se fijó en el concepto que recoge esta Directiva a la hora de transponerlo a la normativa interna, que es el Estatuto de la víctima¹⁰.

En nuestro ordenamiento, una víctima es considerada por cualquier delito y cualquiera que sea la naturaleza del perjuicio¹¹. Así, por ejemplo, víctima es tanto quien ha sufrido una violación como aquella que ha sufrido un acto terrorista, y a su vez, dentro del mismo delito de terrorismo, es perjudicada tanto la víctima que sufre uno o varios arañazos, como aquella que ha sufrido heridas de bala, granada o similar¹². Ya que todos los daños que se produzcan son relacionados con el delito.

Se es víctima con relación a un delito¹³. En este sentido, no existen delitos sin víctimas, constituyéndose estas últimas en un sujeto merecedor de una debida atención en el proceso penal¹⁴. Así, en palabras de MAGRO SERVET, la Administración no le presta demasiada atención a la víctima, ya que ha sido la gran olvidada históricamente y no se le ha dotado de la suficiente seguridad que necesita, tratándola meramente como una prueba testifical¹⁵. También afirma este autor que no existen delitos sin víctimas, si bien, en la práctica reconozco que no es del todo cierto, ya que en mi opinión si existen, por ejemplo, el delito de conducción bajo los efectos del alcohol, ya que puede ser un delito y no hay víctima, es un peligro abstracto. Incluso considero que es lo contrario, no hay víctima sin delito.

⁹ Véase el apartado noveno de la DIRECTIVA 2012/29/UE.

¹⁰ Concretamente el artículo 2.1.a) señala que: “1. *Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por: «víctima», a la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal. Los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”.*

¹¹ Véase el Preámbulo III de la Ley 4/2015

¹² AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima*, Op. Cit., pág. 47.

¹³ FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, 2005, pág. 118.

¹⁴ MAGRO SERVET, V., “La valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal”, *LA LEY* N°39715/2008, pág. 2.

¹⁵ MAGRO SERVET, V., “La valoración...”, *Op. Cit.*, pág. 2.

Cabe destacar que, con anterioridad a la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, las víctimas eran tratadas como meros testigos cuando acudían a un órgano judicial a declarar, sobre lo que habían «sufrido», porque el testigo declara sobre lo que ve y escucha, pero la víctima declara también sobre lo que ha padecido en primera persona. No obstante, es preciso diferenciar ya que es la víctima la que lo ha sufrido, por lo que el tratamiento que se le debe dar es distinto, ampliando la protección y convirtiéndole en una verdadera partícipe del proceso penal, a fin de que sienta que la Administración le atiende y vele por su seguridad¹⁶.

Así pues, para tratar de explicar el motivo por el que las víctimas han sido las grandes olvidadas en el proceso penal español, cito el ejemplo que señala MAGRO en su artículo: “En muchos casos las víctimas que han denunciado son reacias a acudir de nuevo a declarar ante el juez instructor y menos ante el juez que enjuicia. Por ejemplo, sería muy interesante conocer la estadística de los juicios que al cabo del año son suspendidos por incomparecencias de las víctimas el día del señalamiento (...). Estas ausencias de las víctimas son debidas en muchos casos al miedo a declarar pensando en lo que luego les pueda ocurrir, o en la ausencia de medidas de protección en la propia Sala al no disponerse en la mayoría de los edificios judiciales de las exigentes salas de ubicación de las víctimas del delito y la obligación que tienen de estar esperando en la antesala mezcladas con los familiares del acusado que esperan a la salida del juicio, o con otros testigos que pueden ser propuestos por la defensa. La pregunta se nos antoja evidente: ¿por qué tiene la víctima del proceso penal que soportar todo esto?”¹⁷.

A la vista de esta pregunta, hay que señalar que no parece justo que la víctima deba de pasar por todo ello. Coincido con MARTIN PALLÍN en cuanto afirma que el Estado no ha sabido defender a las víctimas¹⁸.

En nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (en adelante LECrim), ya existían garantías para las víctimas, pero fue con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (en adelante Estatuto de la víctima o “EV”), la cual tiene vigencia desde el 28 de octubre de 2015, con la que se han ampliado y mejorado sus

¹⁶ MAGRO SERVET, V., “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”. *LA LEY 6220/2015*, Pág. 1

¹⁷ MAGRO SERVET, V., “La valoración de la declaración...”, Op. Cit. Pág. 2.

¹⁸ MARTIN PALLIN, J.A., “Estatuto de las víctimas en el proceso penal”, Aranzadi núm. 845/2012, Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor, 2012.

Derechos. Por fin se recoge a raíz del Estatuto un único texto para la problemática de las víctimas de los delitos, pudiendo evitar la victimización y otorgándoles confianza en el sistema judicial.

La víctima es la parte más débil de cuantas coexisten en el ámbito penal. Ya el Tribunal Supremo, en su Sentencia 1016/2003, del 2 de Julio de 2003, estableció la necesidad de protegerla, argumentando que hay que molestar lo menos posible a las víctimas, que ya sufrieron por los hechos delictivos, de modo que, sólo en casos verdaderamente necesarios puedan verse sometidas a pruebas que requieran su colaboración personal. Los ofendidos por el delito, son la expresión más cruda, real e inmediata del drama que es inherente al hecho delictivo que provoca la intervención del aparato de la justicia. Por todo lo expuesto, las víctimas necesitan respeto, comprensión, protección y reparación¹⁹.

Como ya hemos anticipado en anteriores párrafos y ahora desarrollaremos, se incluye en el concepto de víctima, en sentido amplio, no sólo a los afectados de forma directa, sino también al círculo de personas que se encuentra alrededor del perjudicado, ya que ambas partes sufren las consecuencias de una acción delictiva y, que por su relación con la víctima pueden llegar a sufrir un daño como consecuencia del hecho delictivo²⁰. Dentro de familiares cabe destacar que cuando las víctimas sean menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso²¹.

Se entenderá menor de edad a todos aquellos individuos que todavía no han alcanzado la edad adulta o de mayoría de edad, en España la mayoría de edad se establece en dieciocho años²².

La mencionada Sentencia 1016/2003, del Tribunal Supremo estableció “la necesidad de proteger a las víctimas, máxime cuando éstas son menores de edad y ofendidas en unos delitos que, por su contenido sexual, pueden tener una incidencia negativa en el desarrollo

¹⁹ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma.*, Op. Cit. Pág. 57

²⁰ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, Op. Cit., pág. 48 y 49.

²¹ Véase el artículo 19 de Ley 4/2015.

²² Véase el post de Florencia Ucha, Definición ABC, Menor de edad, junio 2010. URL: <https://www.definicionabc.com/derecho/menor-de-edad.php> (última visita 21/05/2022)

posterior de su personalidad”, y argumenta que se debe molestar lo menos posible a las víctimas, que ya han sufrido por el delito²³.

Considero de vital importancia la protección de las víctimas menores de edad. Y ello porque, pese a que todas las víctimas merecen la consideración del legislador, con especial atención a los menores, que merecen un trato especial, ya que pienso que son personas en evolución y en pleno desarrollo personal y todo lo que les ocurra tendrá un impacto en su vida y en su desarrollo evolutivo. Además, no es lo mismo un menor de seis años, que se encuentra en el periodo de la infancia, que un menor de edad de diecisiete años, en la adolescencia, pero en cualquier caso hay que prestarle la atención que merecen.

Cabe destacar que el artículo 9 de la Ley 4/2015 establece que el menor tiene derecho a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que este directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, añadiendo que, en los procedimientos judiciales, las comparecencias del menor se realizarán de forma adecuada a su situación y al desarrollo evolutivo de éste, cuidando de preservar su intimidad²⁴.

Para los casos en los que intervengan menores, tenemos como antesala la Ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia, se reconoce a los menores como víctimas directas de violencia de género, así como obliga a Jueces y Tribunales a pronunciarse expresamente sobre las medidas cautelares que les afectan pudiendo suspender el régimen de visitas y la tutela de los menores en ámbitos de maltrato.²⁵

Cuando los niños se encuentren bajo la patria y potestad o la tutela de una víctima de violencia de género, señala que los poderes públicos garantizarán el apoyo preciso para que permanezcan con su madre, además de prestar atención especializada y ayudar en su recuperación. La nueva ley obliga a los jueces a pronunciarse sobre la necesidad de ordenar o no medidas relativas a la salida del domicilio familiar, prohibición de

²³ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. 57 y Véase la Sentencia 1016/ 2003, Sala 2º, de 2 de julio, recurso de casación núm. 103/2003. Magistrado D. Joaquín Delgado García.

²⁴ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. 62

²⁵Contenido y novedades de la ley Orgánica 8/2015 de 22 de julio.

<https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10390-contenido-y-novedades-de-la-ley-organica-8-2015-de-22-de-julio-de-modificacion-del-sistema-de-proteccion-de-la-infancia-y-adolescencia/> (última visita 19/05/2022).

aproximación y otras actuaciones civiles que afectan a los menores que dependen de la mujer sobre la que se ejerce violencia, incluso podrá suspender para el inculpado la patria potestad o custodia, entre otras medidas²⁶.

Posteriormente fue publicada la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. Esta Ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria²⁷.

En este sentido, la Ley 8/2021 habla de violencia sobre menores de edad, la cual suele pasar desapercibida en numerosas ocasiones debido a la intimidad en los ámbitos en los que tiene lugar, como, por ejemplo, en las esferas escolar y familiar, que son los entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que deben ser marcos de seguridad y desarrollo personal para todo tipo de niños y adolescentes. En el caso de menores discapacitados, destacar que son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a la violencia, y con mayores dificultades para el acceso al ejercicio de sus derechos²⁸.

²⁶ Véase la publicación “Entra hoy en vigor la ley que reconoce a los menores víctimas de violencia de género”, Madrid, 2015, <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/entra-hoy-en-vigor-la-ley-que-reconoce-a-los-menores-victimas-de-violencia-genero/10004-2686634> (última visita 13/06/2022).

²⁷ Véase el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. Puede leerse al respecto, Medidas para la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, Thomson Reuters Aranzadi Equipo editorial, Aranzadi digital núm. 1/2021 parte Estudios y comentarios. Editorial Aranzadi, S.A.U., Cizur Menor. 2021, https://insignis-aranzadigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc5000001814ac3410b6efceb92&marginal=BI2021\3690&docguid=If49b31a0c79811eb8539c674af1efbe3&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= (última visita 6/6/2022).

²⁸ Véase la (Publicación en la página de la Universidad Internacional de Valencia) Menores víctimas de violencia de género, <https://www.universidadviu.com/es/actualidad/nuestros-expertos/menores-victimas-de-violencia-de-genero> (última visita 19/05/2022). Pasar la infancia y adolescencia en un ambiente conflictivo, vivir relaciones basadas en la desigualdad y el abuso de poder, o ser testigos de la

En relación con la prueba preconstituida, la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia establece que, la llamada prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario²⁹.

La expresión “prueba preconstituida” solo adquiere sentido en el sistema probatorio del proceso penal español y se practica generalmente en la fase de investigación³⁰, pues constituye una excepcionalidad a las reglas de valoración de los medios de prueba debido a que se realiza antes del juicio oral en aquellas situaciones que por circunstancias no podrán ser reproducidas el día del juicio y se les atribuye eficacia probatoria³¹.

Es por ello, que tiene especial relevancia la obligación de evitar, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. El objetivo de esta Ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento³².

El Magistrado Tomás Martín, en su entrevista con el Juez de menores afirma, que la única declaración se realiza mediante la denominada prueba preconstituida, que se toma en la fase de instrucción para reducir la exposición del menor dentro del procedimiento

discriminación y agresividad hacia su madre convierte a estos niños y niñas en auténticas víctimas de la violencia de género. Todo ello, presentará irremediamente un impacto negativo en los menores aumentando su vulnerabilidad en muchas áreas de su vida.

²⁹ MESTRE DELGADO, E., La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima, La Ley Penal, N.º 136, enero-febrero 2019, WOLTERS KLUWER.

³⁰ Véase el artículo 730 de la LECrim.

³¹ Véase la publicación de WoltersKluwer, “Prueba preconstituida”, https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJocSoA8qVw4DUAAAA=WKE, última visita 22/05/2022.

³² Véase la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor y véase también el preámbulo de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

penal y señala que, “Se quiere garantizar así su protección frente al impacto traumático que pudiera derivar del contacto con los operadores jurídicos”³³.

Hasta la llegada de la citada Ley 8/2021, los menores tenían que declarar en varias ocasiones, (en la fase de instrucción, en el juicio oral, y en cualquier momento que se les solicitaba) y no es hasta su regulación que se modifica y con ello se consigue evitar la victimización secundaria de las víctimas menores, que ya bastante han tenido que sufrir siendo sujeto pasivo del delito, como para que posteriormente las autoridades les hagan recordar muchas veces lo sucedido y tengan que repetirlo una y otra vez.

A modo de ejemplo la sentencia 282/2019 del treinta de mayo de 2019, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo, señala, que especial consideración merecen las declaraciones que las menores hicieron cuando comparecieron en el acto del segundo juicio oral, en las que narraron de nuevo los hechos objeto de enjuiciamiento, repitiendo otra vez más lo que tantas veces dijeron en ocasiones anteriores.

La Sentencia expresa que ambas menores experimentaron malestar al tener prestar sus declaraciones, hasta el punto de quedar interrumpidas por sus sollozos y excitación nerviosa, habiendo tenido que acudir el Presidente del tribunal, juntamente con el Ministerio Fiscal y los Abogados de la acusación y de la defensa, a hablar privadamente con ellas a fin de hacerles ver que tenían que tranquilizarse y contestar a las preguntas que se les hiciesen, en un último esfuerzo por zanjar definitivamente esta etapa de sus vidas, cosa que finalmente hicieron de una manera más que aceptable, respondiendo pacientemente a todo cuanto se les preguntó, sin limitación ninguna, tal y como se puede comprobar mediante el recomendable visionado de las grabaciones. Se denota con claridad que ambas menores, en especial la mayor Rafaela, estaban volviendo a revivir todo lo que les sucedió en sus relaciones con el acusado, excluyéndose cualquier atisbo de invención sugerido por la defensa del acusado, precisamente porque las declarantes estaban haciendo un ejercicio de memoria que les llevaba a recordar aspectos de los

³³ Véase la publicación entrevista con el juez de menores Tomás Martín: “La justicia tiene que estar adaptada a la infancia” (21/2/2022). https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc600000180eb3ca74c2342417d&marginal=MIX\2022\1340&docguid=I3a01a5d0938611ecb76adc9c16ee913b&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_noticias;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=, última visita 22/05/2022

hechos que, sin ser en sí mismos relevantes, circunstanciaban lo realmente sucedido, dotándoles así de mayor credibilidad³⁴.

Como se puede apreciar, la Sentencia es anterior a la regulación de la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia, opino que es un gran avance la modificación de la declaración de las víctimas menores de edad, ya que, como podemos apreciar en este caso, el Tribunal Supremo afirma que las niñas en su relato de los hechos, tuvieron momentos de “sollozos y excitación nerviosa”, también afirma que “estaban volviendo a revivir todo lo que les sucedió en sus relaciones con el acusado”, no me parece conveniente que tengan que vivir esas situaciones, por ello opino que es una novedad significativa y de vital importancia para poder condenar (si así lo determina el Tribunal correspondiente), al agresor y evitar que la víctima tenga que volver a pasar por lo que le sucedió. Me parece acertado suprimir las declaraciones que no sean imprescindibles.

En la Ley 8/2021, también se configura como obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor. Me parece un acierto, que se establezca tal obligación por el riesgo que pueda existir para los menores.

En el ámbito de la violencia de género, el Consejo General del Poder Judicial en octubre de 2021 realizó un informe estadístico sobre las víctimas mortales de violencia de género menores de veintiún años. En dicho informe explica que la violencia de género en el ámbito de la pareja o expareja se ha cobrado desde 2003 hasta octubre de 2021 la vida de cuarenta y cinco mujeres menores de veintiún años. Cuatro de cada cien víctimas mortales se sitúan en una franja de edad comprendida entre los trece y los veintiún años. Este dato debe alertarnos sobre la grave incidencia que la violencia machista tiene entre las mujeres más jóvenes³⁵.

³⁴ Véase la Sentencia 282/2019 del treinta de mayo de 2019, de la Sala Segunda de lo Penal del Tribunal Supremo.

³⁵ Véase la publicación Informe sobre víctimas mortales de violencia de género menores de 21 años, Informe estadístico, Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género (España), 2021. Observatorio contra la Violencia <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Informes-de-violencia-domestica-y-de-genero/Informe-sobre-victimas-mortales-de-violencia-de-genero-menores-de-21-anos>, última visita 22/05/2022

Opino que es una cifra muy alta, es realmente grave que un sector tan vulnerable como son niñas y adolescentes tengan que sufrir este tipo de violencia.

En el artículo 23 de la Directiva 2012/29/ UE se regula el derecho a la protección durante el proceso penal de las víctimas con necesidades especiales de protección, estableciendo la obligación de los Estados miembros de garantizar que este tipo de víctimas puedan beneficiarse de medidas especiales determinadas a partir de una evaluación individual de sus necesidades, salvo que concurran limitaciones operativas o prácticas que lo hagan imposible, o exista una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima, si de no procederse a esta declaración la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado³⁶.

En definitiva, víctima es tanto la persona perjudicada directamente por el delito como las personas que se encuentran a su alrededor, ya que, de la misma forma sufren las consecuencias de la acción delictiva. Cuando la víctima sea menor merece especial atención por el legislador y los poderes públicos, como ya se ha hecho con el EV y la Ley 8/2021. Además, en violencia de género se considera víctimas a los hijos en común del agresor y el sujeto pasivo del delito³⁷.

1.2 REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA VICTIMA DEL DELITO.

Para intentar definir cuáles son los requisitos para ser considerado perjudicado u ofendido por el delito, partimos de la mencionada Ley 4/2015 la cual lo determina, en su artículo 1 limitando únicamente, “a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal”³⁸.

Es decir, una de las circunstancias a tener en cuenta para ser víctima del delito en el Estatuto de la víctima es que éste se haya cometido en España o por alguna causa, deba de ser perseguido en territorio nacional, sin tener en cuenta demás cuestiones como puedan ser la edad, nacionalidad, o si la víctima tiene residencia legal o ilegal.

³⁶ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 132.

³⁷ Véase la Sentencia de Tribunal Supremo nº188/2018, de 18 de abril de 2018.

³⁸ Véase el artículo 1 de Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Ya que, como hemos desarrollado anteriormente, víctima engloba a todos los delitos, y puede serlo cualquier persona, sin discriminación por razón de edad, nacionalidad, raza, sexo. Pues no tendría sentido no considerar víctima a alguien por ser nacional de otro país o no tuviese en el momento de que ocurre el delito la condición de residencia legal. La víctima no elige serlo, y reitero que sin delito no hay víctima, por lo tanto, no puede haber discriminación de ningún tipo.

Así, hay dos definiciones, una general y otra la que define la Ley de 2015 a la víctima directa de la siguiente manera en su artículo 2: “toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito”³⁹.

Con lo cual, para que una persona sea considerada víctima es necesario que haya sufrido un daño sobre su persona o patrimonio, sobre todo si éste se manifiesta en una lesión física o psicológica o si genera un perjuicio económico a raíz de haberse cometido el delito.

La Ley también define en el segundo artículo a la víctima indirecta, señalando que: “en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito: A su cónyuge (...), y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos (...) a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar. En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima”⁴⁰.

En el mismo sentido lo define FERREIRO BAAMONDE que señala que: “Víctimas indirectas serían aquellas cuyos daños no se producen como una consecuencia directa del delito, sino más bien a través de personas interpuestas. El caso prototípico es el de los

³⁹ Véase el artículo 2 de Ley 4/2015.

⁴⁰ Véase el artículo 2 de Ley 4/2015.

familiares a cargo del fallecido o fallecida como consecuencia de un delito contra la persona”⁴¹.

Como ejemplo, me gustaría hacer referencia a la Sentencia 15/2022 de la Audiencia Provincial de Salamanca, en la que se declara probado que el acusado en el año 2017 comenzó a propasarse con la menor, hija de su pareja, y años posteriores continuó con tales abusos, finalmente se le condenó a la pena de 2 años de prisión por un delito continuado de abuso sexual. En este sentido, considero que la madre de la menor, se puede considerar también víctima en este caso, al sufrir un daño como consecuencia del delito.

Si bien, además de considerarse víctima cuando se ha sufrido un daño tanto físico, como psíquico o económico, también se considerará a los familiares víctimas indirectas según el Estatuto de la víctima, por sufrir de alguna manera ese daño que directamente padece el ofendido por el delito.

En conclusión, para ser considerada víctima del delito, el hecho tiene que haberse producido en territorio español o pueda ser enjuiciado en España, y la persona tiene que haber sufrido un daño o perjuicio que directa o indirectamente le haya producido la comisión del acto delictivo, sin discriminación de ningún tipo por razón de raza, nacionalidad, etc.

EPÍGRAFE 2. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En este epígrafe veremos la necesidad de protección de las víctimas del delito y las dependencias oficiales que prestan asistencia a las mismas.

2.1 PROTECCION DE LA VÍCTIMA

Al reconocimiento de estos Derechos de las víctimas, se suma que el Estatuto de la víctima dispone de unos preceptos de protección a las mismas.

La protección de la víctima, tanto en el marco de las actuaciones procesales como en un ámbito extraprocésal, se materializa en el EV a través de múltiples artículos (arts. 19 a 26), que configuran incluso un título propio dentro del mismo (Título III). Se aborda la protección de las víctimas del delito, articulando un conjunto de medidas tendentes a asegurar la libertad, la vida y la integridad física y psíquica de las víctimas y de sus

⁴¹ FERREIRO BAAMONDE, X., “La víctima.”, *Op. Cit* pág. 118.

familiares, así como a neutralizar cualquier riesgo de venganza, intimidación y victimización secundaria, lo que incluye medidas dirigidas a proteger la intimidad y la dignidad de las víctimas⁴².

Esta obligación se extiende a lo largo de todo el proceso, en general para evitarle a la víctima posibles represalias o nuevos ataques por parte de su victimario⁴³. Sin embargo, incluso antes de que comience el proceso, con carácter posterior a la comisión del delito, el poner a disposición de la víctima una serie de medidas de protección en función de sus circunstancias personales puede resultar de vital importancia para lograr esos objetivos los cuales se pretenden cumplir mediante la protección a las víctimas. Durante la fase de investigación, por ejemplo, que se les reciba declaración en dependencias adaptadas a tal fin y que la declaración se reciba por profesionales que hayan recibido una formación especial para limitar perjuicios a la víctima. Otra medida es que se le tome declaración a una misma víctima por la misma persona, y especialmente en delitos de violencia de género y contra la libertad sexual, deberá tomar declaración una persona del mismo sexo, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba hacerse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal⁴⁴.

Durante la fase de enjuiciamiento podrán ser adoptadas medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, por ejemplo, medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas⁴⁵. Como, por ejemplo, la utilización de mamparas, biombos etc. para la declaración de las víctimas en el acto del juicio oral.

El principal derecho de toda víctima en un proceso penal es el derecho a ser oída durante las actuaciones y poder aportar elementos de prueba⁴⁶.

Se llevarán a cabo medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado y celebración de la vista oral sin presencia de público (se realizarán a puerta cerrada). En

⁴² AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 108

⁴³ MARTÍN RÍOS, P., *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*. Atelier, Barcelona, 2012, pág. 297.

⁴⁴ V. Participación de las víctimas en el proceso penal: derechos reconocidos: revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2015

⁴⁵ Véase el artículo 20 de la Ley 4/2015.

⁴⁶ IV. Derechos extraprocerales de las víctimas de delitos, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2015

estos casos, el Juez o el presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa. Es por ello que ya en el primer contacto de la víctima con las autoridades, se le informa de las medidas de asistencia y apoyo que se encuentran a su alcance, así como de la posibilidad de solicitar medidas de protección⁴⁷.

El Estado tiene la responsabilidad de establecer los mecanismos necesarios para la protección de las víctimas, provocando la deseable cohesión y solidaridad social con las mismas, para evitarles actitudes negativas dentro de la sociedad y procesos como la victimización secundaria o doble victimización que lamentablemente sufren algunas de las personas sobre las que ha recaído el comportamiento injusto e injustificado de otros⁴⁸.

El artículo 13 LECrim señala como una de las primeras diligencias a practicar tras la comisión de un delito “la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares o a otras personas, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares” contenidas en el art. 544.bis o la orden de protección del art. 544.ter de la LECrim. La orden de protección será acordada por el juez de oficio o a instancia de la víctima o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en el apartado anterior, o del Ministerio Fiscal⁴⁹.

Así en palabras de MAGRO SERVET: “resulta importantísimo el art. 13 de esta Ley donde se recoge que las víctimas puedan dar su opinión sobre el delito a la hora de que el juez tenga que pronunciarse sobre beneficios penitenciarios, sobre libertad condicional, sobre clasificación en tercer grado fundamentalmente para garantizar la seguridad de todas las víctimas”⁵⁰.

Considero fundamental que la víctima sepa la situación en la que se encuentra el agresor, a fin de poder proteger, si por ejemplo, el victimario consigue algún permiso para poder salir de prisión o si ha acabado su condena y sale en libertad.

El Juez de Instrucción dictará orden de protección para las víctimas de violencia doméstica en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un delito o falta contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de

⁴⁷ Véase el artículo 25 de la Ley 4/2015.

⁴⁸ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. 58 y véase también MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., ‘La desprotección de la víctima en el proceso penal’, Diario La Ley, N° 9534, LA LEY 13541/2019, Wolters Kluwer, 2019.

⁴⁹ Artículo 544.2 de la LECrim.

⁵⁰ MAGRO SERVET, V., ‘Novedades de la Ley...’, *Op. Cit. Pág. 2*

alguna de las personas mencionadas en el artículo 173.2 del C.P., resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiera la adopción de alguna de las medidas de protección reguladas en este artículo⁵¹.

A continuación, nos centraremos en las medidas de protección a las que tienen derecho las víctimas en el desarrollo del propio proceso, las cuales se adaptarán atendiendo al carácter de la persona, al delito y a sus circunstancias, a la entidad del daño, a la vulnerabilidad de la víctima, etc.⁵²

El Estatuto de la víctima en su artículo 19 expone que las autoridades y funcionarios encargados de la investigación y enjuiciamiento de los delitos se exige que adopten las medidas necesarias, de acuerdo con la LECrim, para garantizar la vida de la víctima y de sus familiares, su integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e indemnidad sexuales, así como para proteger adecuadamente su intimidad y su dignidad, especialmente cuando se les reciba declaración o deban testificar en juicio, y para evitar el riesgo de su victimización secundaria o reiterada⁵³.

De la lectura del artículo podemos extraer que la protección a las víctimas se garantiza no sólo desde el punto de vista de la integridad física, sino también en lo que influye a su derecho a la intimidad y, más concretamente, en su derecho a la dignidad que han visto vulnerada al sufrir el delito y que podría resultar de nuevo quebrantado de no guardarse la debida diligencia en las actuaciones del proceso penal posterior. Podría decirse que la protección intenta evitarle a la víctima el riesgo de la victimización secundaria o reiterada, que podría provenir directamente de la persona que causó el daño o, por el propio desarrollo del proceso. Una protección por la que ha de tener especial consideración en el caso de que nos encontremos ante víctimas menores de edad, debiéndose en tal caso adoptar medidas adecuadas al interés superior por el que debe velarse⁵⁴.

La referencia realizada al derecho a la intimidad de las víctimas del delito se encuentra reflejada en el artículo 22 del Estatuto de la víctima. En tal sentido, la norma introduce una modificación en la Ley de Enjuiciamiento Criminal a través de la previsión de un

⁵¹ Artículo 544.1 de la LECrim.

⁵² Véase el preámbulo VII de la Ley 4/2015

⁵³ Artículo 19 de la Ley 4/2015.

⁵⁴ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. Pág. 132

nuevo artículo 301.bis LECrim., en el que se garantiza la intimidad y el respeto a la víctima y a su familia a través de medidas específicas que podrá adoptar el Juez cuando resulte necesario. Ello trata de evitar nuevamente una victimización secundaria, así como una nueva vulneración del derecho a la dignidad de la víctima. Por ello se debe proteger su intimidad, su imagen y sus datos de carácter personal.

Otra de las cuestiones fundamentales introducidas es que la víctima podrá estar acompañada por una persona de su elección, aparte de su abogado y de su representante legal, en su caso, durante su declaración y en todas aquellas otras diligencias en las que deba intervenir ante las autoridades. Así viene recogido en el propio art. 21 del Estatuto. Tal como señala la Exposición de Motivos del Estatuto, se trata de que la víctima “se encuentre arropada desde el punto de vista personal”, algo que hasta ahora no se había considerado⁵⁵. Esta mención es una de las novedades más significativas en el ámbito de protección a la víctima, ya que antes de la Ley 4/2015 debía estar sola en sus declaraciones ante las autoridades. Se le quiere proteger de un mayor sufrimiento.

También, respecto de los reconocimientos médicos de las víctimas, establece el art. 21.d que se deberán realizar los mínimos posibles y sólo en aquellos casos en los que resulten imprescindibles para la investigación penal⁵⁶.

Para lograr que todas las declaraciones se realicen sin causar un perjuicio, de cualquier tipo, a la víctima, el art. 25 recoge las condiciones en que deberán realizarse tanto en la fase de instrucción como posteriormente en el juicio oral. Básicamente, se trata de medidas que aseguren que la víctima se encuentre cómoda prestando su declaración y que no tenga, por razón de las mismas, que enfrentarse visualmente al presuntamente culpable o, en algunos casos, ni siquiera al público asistente a la vista oral.

En primer lugar, en los casos de delitos de violencia de género o contra la libertad sexual, establece el Estatuto de la víctima que la toma de declaración deberá llevarse a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima si ésta lo solicita. Además, en el ámbito de la violencia de género, la LECrim., establecía con carácter previo algunas previsiones especiales en sus artículos 544.bis y ter, además de recogerse en la Ley

⁵⁵ Véase el preámbulo de la Ley 4/2015.

⁵⁶ Véase el artículo 21(d) de la Ley 4/2015.

Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵⁷.

Por otro lado, cuando la víctima es un menor o una persona con discapacidad, se les considera también sujetos necesitados de especial protección, estableciendo el art. 26 del Estatuto unas medidas de protección específicas, además de aplicarse con carácter general las previstas para otro tipo de víctimas⁵⁸. Por ejemplo, las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la LECrim. (la ya definida prueba constituida). Además, el Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos: Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal. Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

El Estatuto de la víctima en su artículo 20 regula el derecho a que se evite el contacto entre víctima e infractor: “Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal”⁵⁹.

La víctima no puede coincidir bajo ningún concepto con el acusado, ni en la práctica de las diligencias del juzgado instructor ni el día del juicio, pudiendo recurrirse principalmente al uso de la videoconferencia para conseguirlo. También se reconoce como derecho evitar la doble victimización reduciendo trámites innecesarios en un proceso⁶⁰.

⁵⁷ Véase Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁵⁸ Artículo 26 de la Ley 4/2015.

⁵⁹ Artículo 20 de la Ley 4/2015.

⁶⁰ MAGRO SERVET, V., “Novedades de la Ley...,” *Óp.. Cit. Pág. 2*

Como se ha visto, la protección de la víctima es relevante y creo firmemente que todas las medidas son adecuadas y correctas para lograr la protección y muy útiles para evitar la victimización secundaria, el contacto con el victimario, protección de menores, etc. El problema que observo es que en la práctica esto no se cumple del todo, por ejemplo, en los juicios para evitar que la víctima vea a su agresor o agresores se coloca un biombo en la sala del juicio, pero tanto víctima como agresor, entran al Juzgado por el mismo pasillo, por la misma puerta, es decir, en los Juzgados si el agresor quiere puede acercarse a la víctima sin separación alguna ni impedimento. La idea de proteger a las víctimas es acertada y recomendable, pero requiere en la práctica de una gran suma económica el poder adaptar los Juzgados con el fin de que ni víctima ni agresor se crucen antes ni después del juicio, y ello quizás no se cumple por falta de medios materiales.

Comenzamos el epígrafe que nos ocupa explicando la relevancia de la protección de la víctima. Creo firmemente que todas las medidas explicadas son positivas para lograr la protección y muy útiles para evitar la victimización secundaria de la víctima, salvaguardar a los menores, entre otras. No cabe duda de que, la finalidad de este derecho de protección es evitar una segunda victimización de quien ha resultado ofendido por el delito. Por ello, estas medidas resultan de vital importancia desde el primer contacto de la víctima con las autoridades hasta después de la ejecución de la eventual condena.

2.2 LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS VIOLENTOS.

Íntimamente relacionado con la protección a la víctima, están las oficinas de asistencia a las víctimas de delitos violentos (en adelante "OAVD"), por ser las dependencias oficiales que prestan asistencia a las mismas. Es decir, a través de las OAVD es mediante la cual se desarrollan las medidas de protección.

Están reguladas en el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y en su artículo 17 se explica que las OAVD: "tienen como objetivo general prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social". Por ello, dichas oficinas, están atendidas por profesionales, entre los que se encuentran,

psicólogos, personal al servicio de la Administración de Justicia, juristas, trabajadores sociales y otros técnicos cuando la especificidad de la materia así lo aconseje⁶¹.

Esta asistencia se presta a las víctimas, a todos los niveles, por las OAVD, que deben ser un medio organizativo a disposición del Estatuto a través de las cuales se pongan en marcha los derechos y servicios reconocidos a las víctimas⁶².

No es una novedad introducida por el EV, ya existía desde 1995, pero se le ha atribuido en su *Artículo 28 del Estatuto de la víctima*, funciones de asistencia y apoyo a todas las víctimas de un delito e, incluso, a sus familiares⁶³.

Estas oficinas están dedicadas a todo tipo de víctimas de delitos y pueden atender a la persona que ha sufrido el delito de forma directa o a sus familiares o personas que estuvieran a su cargo, cuando el delito les ha afectado de alguna forma⁶⁴.

Es de destacar que las OAVD se dedican muy especialmente a la atención de la violencia, pero asisten a personas que han sufrido todo tipo de delitos (agresiones sexuales, robos violentos, homicidios, lesiones graves, delitos contra la seguridad vial, delitos transfronterizos, etc.).

Para asegurar la efectividad de estas unidades, el acceso a los servicios de asistencia y apoyo prestados por las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y por el resto de las administraciones Públicas se garantiza siempre de forma gratuita y confidencial. De este modo, cualquier persona puede acudir a estas Oficinas y recibir los servicios en condiciones de igualdad con independencia de sus recursos económicos, estando al mismo tiempo convencido de que el contenido de su caso no será objeto de publicidad o comunicación alguna. Además, el trato será individualizado para que la víctima se sienta totalmente apoyada, e informada de todo el proceso y de sus derechos. Al fin y al cabo, si la víctima se siente apoyada eso genera confianza no sólo en tal víctima sino en la sociedad en su conjunto, ya que, si nos enteramos de algún caso en el que no se atiende a los perjudicados, eso le afectará a la sociedad y, por lo tanto, se perderá la confianza en la justicia⁶⁵.

⁶¹ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 149.

⁶² DE URBANO CASTRILLO, E., “¿Es necesario un estatuto de la víctima?” en *Aranzadi Doctrinal*, nº9, enero 2013, pág. 40.

⁶³ Véase el apartado cuarto del artículo 28 de la Ley 4/2015.

⁶⁴ Información extraída de la entrevista realizada a la OAVD de los Juzgados de Elche.

⁶⁵ Información extraída de la entrevista a la OAVD. Véase el Anexo del presente trabajo.

Por otro lado, es fundamental que las relaciones entre estas Oficinas de Asistencia a las Víctimas y otras autoridades como la Policía, los Juzgados y los Colegios de Abogados sean fluidas para que los objetivos perseguidos en sus actuaciones sean materializados eficientemente. No es posible dar una respuesta eficaz a esta necesidad de apoyo y protección a no ser que exista una verdadera coordinación entre todos los que participan de las actuaciones en las que la víctima se ve inmersa tras padecer el delito. Así se recoge entre las funciones de las OAVD en el Real Decreto del 2015: “La colaboración y la coordinación con los organismos, instituciones y servicios que pueden estar implicados en la asistencia a las víctimas: judicatura, fiscalía, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, servicios sociales, servicios de salud, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, sobre todo en los casos de víctimas vulnerables con alto riesgo de victimización”⁶⁶.

El tratamiento de la víctima debe ser de los funcionarios y de las autoridades desde el momento en el que tienen contacto con la víctima y a lo largo de todo el proceso, e incluso en un tiempo posterior adecuado a que haya concluido este proceso penal.

Resulta acertado este funcionamiento, por el cual desde el primer contacto que se tenga con la víctima, las autoridades o los organismos a los que acuden las víctimas en un primer momento les deben aconsejar que se dirijan a estas oficinas, en las que van a darles todo el apoyo e información que merecen.

Tal como recogen los artículos 23 y 24 del Estatuto y el artículo 19 del RD 1109/2015 de 11 de diciembre, a la víctima se le somete a una evaluación individual a fin de determinar sus necesidades especiales de protección de cada una de ellas. Atendiendo a los procedimientos aquí marcados, el tratamiento que reciba la víctima será especializado. La ley en su artículo 28.5 explica que “las víctimas con discapacidad o con necesidades especiales de protección, así como en su caso sus familias, recibirán, directamente o mediante su derivación hacia servicios especializados, la asistencia y apoyo que resulten necesarios”⁶⁷. Cada víctima es un caso totalmente nuevo y diferenciado; en este ámbito no es posible generalizar, ya que habrá de estar a cada caso en concreto y examinar las necesidades que tenga cada persona. Es labor de las Oficinas determinar el protocolo de

⁶⁶ Véase el artículo 19 del RD 1109/2015 de 11 de diciembre.

⁶⁷ Véase el apartado quinto del Artículo 28 de la Ley 4/2015.

actuación ante una nueva víctima, así como el desarrollo del proceso terapéutico y de acompañamiento que se realiza con cada sujeto⁶⁸.

Entre las funciones que tienen estas oficinas, destaca la de ofrecer información detallada, en un lenguaje comprensible, y de tal manera explicarles a las víctimas cuáles son sus derechos y como ejercitarlos. A su vez, informar las formas de acceso a la justicia gratuita; ofrecer apoyo emocional en esos duros momentos, entre muchos otros⁶⁹.

La OAVD es un servicio universal, gratuito y que puede usar cualquiera independientemente de dónde se haya sufrido el delito. Da respuesta a las víctimas tanto en el ámbito jurídico como en el psicológico y social y les ayuda a que reciban las medidas de justicia restaurativa a las que tengan derecho (indemnizaciones, compensaciones...etc.)⁷⁰.

Coincido con GALLEGO SÁNCHEZ cuando señala que: “los psicólogos aciertan cuando afirman que lo que vive la víctima a través de la infracción es el hecho de haber sido negada como persona. Lo principal es reparar a estas personas como individuos. Ahí reside todo el interés de la víctima en el proceso penal (...) una necesidad de reparación que se expresa en términos de reconocimiento social, de ayuda, de sostén y de acompañamiento en relación a esa experiencia dolorosa que es la victimización”⁷¹.

En este sentido, considero importante la asistencia a las víctimas para su recuperación ya que con la comisión del hecho delictivo ya se le ha generado un daño a la víctima que no podemos cambiar, pero lo que sí podemos es intentar reparar ese daño ya generado, bien ofreciéndoles un punto de apoyo emocional, psicológico ante la situación traumática de haber sufrido un delito, o bien como punto de información y asesoramiento.

⁶⁸ Véase los artículos 23 y 24 de la Ley 4/2015.

⁶⁹ Véase el artículo 19 del RD 1109/2015.

⁷⁰ ¿Qué es la red de Oficinas de la Generalitat de asistencia a las víctimas del delito? - OAVD - Generalitat Valenciana (gva.es) <http://oficinavictimas.gva.es/>, (última visita 19/05/2022)

⁷¹ GALLEGO SÁNCHEZ, G., “Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal” en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2. Sept. 2014, pág. 5.

EPIGRAFE 3. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA DEL DELITO EN EL PROCESO PENAL.

A continuación, veremos las diferentes formas que tiene la víctima de intervenir en el proceso penal, sus derechos y su declaración cuando es la única prueba de cargo.

3.1 FORMAS DE INTERVENCIÓN

La forma de intervenir de la víctima dependerá de la fase procesal en la que se encuentre el procedimiento judicial que pueda iniciarse a raíz de los hechos que traen causa de su condición de víctima.

Así, en el momento en que ha padecido un delito, la víctima se encuentra con la posibilidad de iniciar un procedimiento penal, a través de la denuncia o de la querrela, aunque la forma habitual de iniciar un proceso penal es a través de querrela, que puede ser verbal o escrita, interpuesta ante un Juez, Agente de la Autoridad o ante un funcionario Público, sin perjuicio de que este procedimiento se inicie de oficio a través del órgano competente⁷². La querrela se convierte así en un acto esencial del proceso penal, en tanto en cuanto es necesario para convertirse en parte acusadora en el proceso penal, (parte actora)⁷³.

La Víctima es quien sufre directamente los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito y por ello se puede constituir como parte activa en el proceso penal⁷⁴.

A modo de ejemplo, en caso de un homicidio, la parte perjudicada es la familia o los herederos del fallecido y tales familiares pueden formar parte del proceso como acusación particular, que se consigue por medio de querrela⁷⁵, la cual la pueden interponer tanto españoles como extranjeros, pero estos últimos, sólo si el delito fue contra su persona/s o

⁷² Véase la LECrim, artículos 270 a 281, 312 y 313.

⁷³ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J.F., ESPARZA LEIBAR, I., GÓMEZ COLOMER, J.L., “Proceso penal Derecho Procesal III, Tirant Lo Blanch”, 2021, pág.167

⁷⁴ Véase la, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 109/2020 de 11 Mar. 2020, Rec. 2381/2018, LA LEY 60498/2020

⁷⁵ MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J.F., ESPARZA LEIBAR, I., GÓMEZ COLOMER, J.L., “Proceso penal Derecho Procesal III, Tirant Lo Blanch”, 2021, pág.89 y también véase ASENSIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 132

bienes, o las personas o bienes de sus representados. No obstante, cualquier persona puede denunciar la comisión de un delito, aunque no esté personada⁷⁶.

En el proceso penal español pueden ejercer la acción penal, adquiriendo la condición de parte acusadora, el Ministerio Fiscal, la acusación popular, la acusación particular y el acusador privado⁷⁷. El Ministerio Fiscal es el órgano público al que la ley encomienda el ejercicio de la acción penal con carácter general y en nombre del Estado⁷⁸. El acusador particular es el ofendido o perjudicado por el delito (sea persona física o jurídica), que igualmente puede constituirse en parte acusadora⁷⁹. Además, cualquier ciudadano español (incluidas las personas jurídicas, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional⁸⁰, a pesar de no ser ofendido o perjudicado por el delito, puede ejercitar la acción penal, constituyéndose en acusación popular. El ejercicio de la acción popular, (reservado exclusivamente a españoles)⁸¹, constituye un derecho proclamado para la obtención de una tutela judicial efectiva en el ejercicio de los intereses legítimos. En este caso, el querellante deberá prestar fianza, proporcionalmente a los medios de que disponga el sujeto, evitando así, que suponga un obstáculo el no disponer de medios económicos⁸².

Y, por último, el acusador privado es también perjudicado por el delito, pero en este caso es el único legitimado para ejercer la acción penal, porque el delito por el que se ha visto ofendido no afecta al interés común⁸³.

A modo de ejemplo, en la conocida Sentencia nº38/2018 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, más conocida como la Sentencia de “La Manada”, nos encontramos que la víctima denunciante (perjudicada por el delito), ejerce la acusación particular. Y como acusación popular se persona la Comunidad Foral de Navarra y el Excelentísimo Ayuntamiento de Pamplona.

⁷⁶ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 129

⁷⁷ GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Castillo de Luna, Ediciones Jurídicas Madrid, 2015, pág. 142

⁷⁸ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 34

⁷⁹ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 60

⁸⁰ Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Primera, Sentencia 311/2006 de 23 octubre. 2006, Rec. 6148/2005, LA LEY 154854/2006.

⁸¹ Véase el artículo 270 de la LECrim (*Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*)

⁸² ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 62

⁸³ TIRVIÓ PORTÚS, J., “El ejercicio de la acción penal en el proceso penal español”, AGM Abogados, 2018, <https://www.agmabogados.com/el-ejercicio-de-la-accion-penal-en-el-proceso-penal-espanol/> (última visita 11/06/2022).

En esta fase inicial para la víctima, opera el principio del Derecho a la información. Eso implica que se le tiene que dar a la víctima información en sede policial, bien asesorando sobre cuál es el procedimiento o la sustanciación de la denuncia o querrela, o bien, dándole, como se hace en la práctica, una cédula de ofrecimiento de acciones (donde se le citan cuáles son sus derechos). Y ello a todas las víctimas, independientemente de que ejerzan o no algún tipo de acción⁸⁴.

A partir de entonces y ya iniciado el procedimiento penal, comienza la fase de instrucción del procedimiento, cuyo contenido esencial se centra en averiguar las circunstancias del hecho delictivo y de la identidad del autor o autores de éstos. Hemos de recordar que es en esta fase donde se practican aquellas diligencias destinadas al esclarecimiento de los hechos, para ello se van a desarrollar dos tipos de actuaciones, una primera es la práctica de actos de investigación, y el aseguramiento de las pruebas (a través de la práctica de pruebas anticipadas y preconstituidas) y de personas y/o cosas (por medio de la adopción de medidas cautelares personales y/o reales).

La fase “intermedia” del proceso penal, engloba aquellas actuaciones que bien podrían incluirse entre el fin de la instrucción del procedimiento y el juicio oral⁸⁵. Sin ser en sí misma una fase procesal, puesto que el legislador ha previsto solamente una de instrucción y otra de juicio oral, constituye una fase del proceso, pues es aquí donde se determina fehacientemente si la instrucción se da por concluida con el paso al juicio oral, o si bien se considera que tras haber realizado la instrucción se decide archivar las actuaciones⁸⁶. La finalidad genérica de este momento es decidir si es posible iniciar el juicio oral a la vista de todo lo actuado en la fase de investigación⁸⁷.

Finalmente, el juicio oral se va a practicar, como regla general, toda la actividad probatoria que servirá como fundamento a la sentencia, y ello porque es en este momento donde se dan cita a toda una serie de garantías para el acusado⁸⁸.

Entre todas estas actuaciones, debemos prestar especial atención a la práctica de la declaración del ofendido por el delito. Es un acto de recibimiento de declaración, en el

⁸⁴ Véase el artículo 5 del Estatuto de la víctima.

⁸⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, 2021, pág. 56

⁸⁶ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal...*, *Op. Cit.* pág. 247

⁸⁷ GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanch, 2021. Pág. 70 y 71

⁸⁸ ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 277

que, conforme a los arts. 109 y 776 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se le informa a la víctima de la posibilidad de mostrarse parte en el proceso. Si bien este ofrecimiento de acciones ya operaba desde la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 aún vigente, es decir, con anterioridad al Estatuto de la víctima, pero tal Estatuto, trajo consigo novedades en la declaración del ofendido, como por ejemplo, se establece que se les tome declaración en dependencias especialmente adaptadas a tal fin, a su vez, que esa declaración se realice por profesionales que hayan sido formados especialmente para reducir perjuicios a la víctima (dicha formación estará especializada en familia, menores, personas con discapacidad, violencia de género y doméstica, y será orientada desde la perspectiva de la igualdad entre hombres y mujeres)⁸⁹. Que se realice lo antes posible tal declaración, el menor número de veces y únicamente cuando resulte estrictamente necesario, etc.⁹⁰

Es decir, efectuadas todas las actuaciones de comprobación e investigación ordenadas por parte del juez (así como las propuestas por la representación de la víctima), el resultado inequívoco que conduce al instructor puede ser el constatar que la persona o personas investigadas han podido cometer un delito. En ese caso, procedería a dictarse un auto de apertura del juicio oral, por medio del cual las actuaciones pasarían a otro juez o tribunal que enjuiciaría los hechos. El resultado también puede ser el de no apreciar la existencia de delito, de modo que se procedería al archivo de las actuaciones, mediante la figura del auto de sobreseimiento, sin perjuicio de la acción civil, que podría ser igualmente interpuesta.

Por lo que corresponde a la situación de la víctima, en el caso de que, o bien el juez instructor haya encontrado indicios razonables que conduzcan a la culpabilidad del ahora investigado, o bien haya prosperado el recurso de la víctima al auto de sobreseimiento, comienza el desarrollo de la fase de juicio oral, donde se juzga a la persona que ha podido cometer el o los delitos de que se le acusan, mediante la práctica de la prueba del caso concreto⁹¹.

⁸⁹ Artículo 18 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito

⁹⁰ Artículo 31 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre.

⁹¹ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 90 a 93.

En lo que respecta al papel de la víctima en relación con el Estatuto de la víctima, viene siendo muy similar al que existía antes en la LECrim con la fase de juicio oral. El art. 11.a) del EV establece que uno de los derechos respecto de la víctima es ejercer la acción penal y la acción civil conforme a la LECrim, y dentro del contenido de ese derecho se halla el de ejercer la acusación particular.

Una vez se ha desarrollado el acto de juicio y valorada la prueba propuesta, el juez debe dictar sentencia absolutoria o condenatoria del presunto autor del delito, sin perjuicio de ser recurrida más adelante⁹².

La víctima puede participar como acusación particular en el proceso penal, tal y como reconoce la LECrim., en sus artículos 109 y 110. Sin embargo, nada se decía de manera específica de aquellas víctimas que, tras sufrir el ilícito del delito, se mantienen, por la razón que sea, al margen de la causa. Esta novedad la incorpora el Estatuto de la víctima, que contempla una redacción de derechos para esa víctima no personada, que se extiende a la modificación de varios artículos de la LECrim⁹³.

Nos encontramos ante el supuesto de que la víctima confía la acción acusadora en exclusiva al Ministerio Fiscal, o bien, habiendo una pluralidad de víctimas, alguna de ellas decide no mostrarse parte en el proceso al margen de que exista una acusación particular formada por otras personas afectadas por el delito⁹⁴. Es decir, el Ministerio Fiscal debe acusar en todos los casos.

En la fase de instrucción resulta muy relevante la participación de la víctima a efectos de su declaración. En este caso, en lugar de parte, realizará su declaración como testigo que ayuda a esclarecer los hechos delictivos y permite identificar, al sujeto o sujetos vinculados con los mismos⁹⁵.

⁹² GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal...* Op. Cit., Pág. 494.

⁹³ En este sentido, la Sentencia Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 205/2018 de 25 abril 2018, Rec. 231/2017, afirma: en el caso de los dos menores, una vez alcanzada la mayoría de edad o un estado de madurez, Incluso si la madre hubiese permanecido como acusación particular, los hijos, ya maduros o mayores, conservan la facultad para decidir por sí y con autonomía sobre la posibilidad de declarar o no. No se les arrebata esa facultad por el hecho de que su madre se personase en nombre de ellos siendo menores.

⁹⁴ GUIBERT OVEJERO-BECERRA, S., *El Ministerio Fiscal en el Siglo XXI*, Tirant Lo Blanch, 2017, Página 50. “Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas”.

⁹⁵ CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho procesal*, Op. Cit. Pág. 463

Llegados a la fase intermedia del proceso, la víctima tiene derecho a recurrir la resolución de sobreseimiento, es decir, la decisión judicial de no continuar con el procedimiento penal, sin que sea necesario para ello que se hubiere personado anteriormente en el proceso, según lo dispuesto en la LECrim en sus artículos 634 y siguientes⁹⁶.

Una vez se pasa a la fase de juicio oral, la víctima será informada de la fecha, hora y lugar de celebración del mismo. Si, por el contrario, la víctima del delito opte por no mostrarse parte en la causa penal y participar en esta como un mero testigo que presta declaración a solicitud de los jueces y tribunales, resulta de vital importancia para que se le reconozcan los derechos del Estatuto, el hecho de que en el primer contacto con las autoridades exprese su deseo de ser notificada en su dirección de correo electrónico de las comunicaciones y resoluciones que se dictan a lo largo de todo el proceso. Esta es una de las mayores novedades que introduce el artículo 5 EV, viene determinado por el derecho de toda víctima de efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones que se dicten en la causa penal, pudiendo recurrir la sentencia una vez se dicte por el tribunal, si la víctima no está de acuerdo con el fallo de la Sentencia. Si, por el contrario, está de acuerdo, pero no se cumplen las medidas establecidas, el perjudicado por el delito puede solicitar la ejecución de la Sentencia⁹⁷.

Finalmente, a las víctimas no personadas les asiste también el derecho a recurrir las resoluciones que les sean notificadas⁹⁸.

Para concluir, se observa que las víctimas son las que inician el proceso mediante querrela y que el Estatuto de la víctima ha introducido en su redacción mejoras en cuanto a la declaración del ofendido, la declaración de la parte o el derecho a la acción penal y la civil, y ha articulado nuevos, especialmente para las víctimas no personadas en el proceso⁹⁹.

⁹⁶ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 90 y 91

⁹⁷ SERRANO MASIP, M., VILLACAMPA ESTIARTE, C., TAMARIT SUMALLA, J.M., *El estatuto de las víctimas de delitos*, Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 86-90.

⁹⁸ Al respecto pueden leerse, AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 36, y PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., ‘‘El nuevo proceso de ejecución en el anteproyecto de LECrim de 2020. Especial referencia a la ejecución de las penas privativas de libertad’’, *Diario La Ley*, N.º 9804, 5 de marzo de 2021, WOLTERS KLUWER.

⁹⁹ TOMASELLI ROJAS, A. L., ‘‘El estatuto de la víctima y el letrado de la administración de justicia’’, *Diario La Ley*, N.º 8908, 25 de enero de 2017, WOLTERS KLUWER.

3.2 DERECHOS DE LA VÍCTIMA

La Directiva 2012/29/UE estableció los derechos básicos que deberían contener los Estatutos nacionales, y éstos son los siguientes: derecho a la información, derecho a la participación en el proceso, derecho a la protección, derecho a la asistencia y derecho a la reparación del daño causado¹⁰⁰.

Hasta la entrada en vigor del Estatuto de la víctima, en España gran parte de los derechos reconocidos a la víctima eran de carácter meramente procesal. Ahora, para garantizar su protección, se le reconocen también una serie de derechos extraprocesales¹⁰¹.

El Estatuto de la víctima viene a recoger las exigencias marcadas en la Directiva comunitaria de 2012, proclamándose como un proyecto más amplio construyendo un proceso no centrado únicamente en las garantías procesales y derechos del investigado, sino también en los derechos que se le deben reconocer a la víctima del delito. Esto supone un giro en el planteamiento del proceso penal en todas sus fases, involucrando a las instituciones y poderes públicos que intervienen en él, y creando una nueva percepción hacia el reconocimiento social de las víctimas. A partir de este momento, los derechos que con carácter previo sí estaban reconocidos a determinados tipos de víctimas (por ejemplo, las mujeres víctimas de violencia de género) se extenderán, a todos aquellos sujetos pasivos de un delito.

El E.V. define en su artículo 3.1 que las víctimas tienen derecho a protección, información, apoyo, asistencia y atención, y a la participación activa en el proceso penal, así como a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio” (...) a lo largo de todo el proceso y por un tiempo adecuado después de su conclusión, independientemente de que se conozca la identidad del infractor y del resultado del proceso¹⁰².

¹⁰⁰ Véase la DIRECTIVA 2012/29/UE.

¹⁰¹ Véase el Preámbulo V de la Ley 4/2015.

¹⁰² Véase el artículo 3.1 de Ley 4/2015.

Una de las principales novedades introducidas por el EV es la obligación de las instituciones de informar a la víctima desde el primer contacto con las autoridades sobre todos los derechos que le corresponden y todos los recursos que puede utilizar¹⁰³.

Este derecho a la información se materializa en primer lugar en el artículo 4, que viene a establecer cómo debe proporcionarse dicha información para que el derecho reconocido se considere efectivamente cumplido. Así lo recoge el artículo 5 de la Ley del 2015: Las víctimas tienen derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y al delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos¹⁰⁴.

Este derecho a la información tiene tal relevancia que dentro del mismo y para preservar su eficacia, aparece el derecho a la traducción reconocido a las víctimas extranjeras, para asegurar que tienen acceso a la información con plena efectividad. Asimismo, se reitera la necesaria adecuación del lenguaje a las características de cada víctima, adquiriendo especial relevancia cuando ésta tiene algún tipo de discapacidad.

En cierto modo, podría decirse que el Estatuto viene a reestructurar el proceso penal, recalcando su bilateralidad entre víctima y victimario, lo cual requiere el reconocimiento de unos derechos y garantías que hasta este momento prácticamente sólo se profesaban respecto al investigado. Supone el resurgir de la víctima como protagonista del proceso penal a todos los niveles.

El principio general de audiencia de las víctimas constituye una de las principales novedades de esta nueva norma (EV), dado que la víctima necesita ser entendida por la Autoridad Competente, siendo necesario que se comuniquen en un lenguaje accesible, ya sea oral o por escrito. Por otra parte, el artículo 4 de la Ley 4/2015, prevé el derecho de entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de la denuncia y durante el proceso penal, incluida la interposición previa a la interposición de una denuncia¹⁰⁵.

¹⁰³ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. 75

¹⁰⁴ Véase el artículo 5 de la Ley 4/2015.

¹⁰⁵ IV. Derechos extraprocesales de las víctimas de delitos. revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2015

El derecho de la víctima a entender y ser entendida se reconoce por tanto en su máxima extensión, siendo exigible en todo tipo de actuaciones que tengan que ver con el delito cometido, ya sea en sede policial, judicial o administrativa, incluso con carácter previo a la denuncia¹⁰⁶.

Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro y sencillo, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista. Igualmente, se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las OAVD, la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender ante ellas. Así mismo, la víctima podrá estar acompañada de una persona que elija desde el primer contacto con las autoridades y funcionario¹⁰⁷.

En mi opinión, es muy positivo que la víctima pueda elegir una persona que la acompañe en el duro proceso que tiene que afrontar, así se sentirá protegida por alguien de su confianza.

En el marco de la necesaria adaptación del medio de comunicación con la víctima concreta, el pasado 14 de noviembre de 2016 el Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia del Gobierno de Navarra y la Asociación de Personas Sordas de Navarra (ASORNA) formalizaron un convenio por el que ambas partes, se comprometieron “a favorecer la accesibilidad a la información y la comunicación para las personas sordas en las Comisarías de la Policía Foral de Navarra, con el objetivo de impulsar la igualdad de oportunidades de este colectivo en el acceso a la seguridad ciudadana”, esto se consigue a través de la implantación del Servicio SVIsual, un sistema de vídeo-interpretación de la lengua de signos española¹⁰⁸.

En cuanto a las garantías del derecho de la víctima a ser entendida, se impone con carácter general el deber de las autoridades y del personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de ofrecer la asistencia que sea precisa, y de facilitar en particular la

¹⁰⁶ AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima...*, *Op. Cit.*, pág. 71.

¹⁰⁷ Véase el artículo 4 de la Ley 4/2015.

¹⁰⁸ “Las comisarías de Policía Foral contarán con un sistema de vídeo-interpretación en lengua de signos”, en Navarra.es (14 de noviembre de 2016). Disponible en: https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2016/11/14/convenio+Policia+Foral+Asorna+lengua+signos.htm (última visita 19/05/2022)

interpretación que se considere necesaria, como puede ser lenguas de signos en caso de personas sordas, atendiendo a las particularidades de la víctima¹⁰⁹.

Considero imprescindible que cuando las víctimas no entiendan o no hablen la lengua empleada en el proceso penal puedan solicitar una interpretación y traducción gratuitas, a un idioma que comprendan, durante su intervención en las actuaciones policiales y judiciales. Con el cual se persigue garantizar que la víctima pueda al menos comprender, la información relativa a su denuncia por la infracción sufrida¹¹⁰.

Por todo ello, y su relevancia, debe apreciarse el acierto que se haya reconocido este Derecho en el Estatuto de la víctima.

Lo que se pretende es garantizar que la víctima entienda todas las actuaciones llevadas a cabo en el proceso y que, a su vez, pueda explicarse y darse a entender, lo cual implica que las comunicaciones se hagan en lenguaje sencillo y accesible, teniendo en cuenta cualquier característica personal de la víctima, incluida algún tipo de discapacidad. De manera que no solo es necesario transmitir información del proceso penal, sino que resulta imprescindible que la víctima entienda esa información que se le está transmitiendo y que, a su vez, pueda explicar y dar a entender lo que le ha acontecido¹¹¹. En este sentido, cobra especial relevancia la Sentencia número 517/2018 de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 16, en la cual, el tribunal redactó la sentencia penal en lectura fácil, libre de tecnicismos jurídicos y accesible para personas con discapacidad intelectual, para que la víctima, un hombre de cuarenta y siete años con discapacidad intelectual, pudiera entender la sentencia dictada por el tribunal presidido por el magistrado David Cubero. Además, durante la vista que se celebró antes del verano, la víctima contó con un ‘facilitador’, una persona que le acompañó y le estuvo explicando todo lo que allí estaba aconteciendo¹¹².

Esta norma de disposición, de acuerdo con la Directiva del 2012 señala que las víctimas tienen derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de

¹⁰⁹ JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma...*, Op. Cit. Pág. 71

¹¹⁰ Véase el artículo 7 de la DIRECTIVA 2012/29/UE..., Véase también el artículo 9 de La ley 4/2015..., (En relación con *el Derecho a la traducción e interpretación*).

¹¹¹ LLORENTE SÁNCHEZ ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», Cuadernos de Política Criminal, núm. 112, 2014, pág. 323.

¹¹² Un Tribunal dicta Sentencia en lectura fácil. Véase la pág. <https://www.sindromedown.net/noticia/un-tribunal-dicta-sentencia-en-lectura-facil/> (última visita 19/05/2022).

asistencia y apoyo que ofrecen las Administraciones públicas, así como a los que presten las OAVD. Este derecho podrá extenderse a los familiares de la víctima, en los términos que se establezcan, cuando se trate de delitos que hayan causado perjuicios especialmente graves. Las autoridades o funcionarios que tengan contacto con las víctimas deberán derivarlas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas cuando resulte necesario en atención a la gravedad del delito o en el caso de que la víctima lo solicite¹¹³.

En este sentido, como ejemplo de relevancia de estas oficinas, es la noticia de 21 de marzo de 2017: “La oficina de asistencia a víctimas del delito duplica sus atenciones tras su traslado al Palacio de Justicia”. Las personas que emplean este recurso son en su mayoría mujeres, de mediana edad y víctimas de violencia de género, abusos o agresiones sexuales. La oficina de asistencia a víctimas del delito del Gobierno de Navarra ha duplicado el número de personas atendidas, de las 181 de 2015 a las 359 de 2016, desde que el pasado mes de abril se trasladara al Palacio de Justicia de Pamplona y fuera presentada en un acto público por la consejera de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia, M.^a José Beaumont. Precisamente, la directora general de Justicia, Lurdes Aldabe, señala que “es innegable que la cercanía de este recurso, en el mismo edificio de los juzgados, ha propiciado este aumento de personas atendidas, que en muchos casos llegan de manera directa tras la indicación del personal de la Administración de Justicia y son atendidas en el momento, si es posible”. La oficina de asistencia a víctimas del delito informa y asesora sobre qué hacer y a dónde acudir en cada caso, facilita apoyo psicológico, ofrece asesoramiento jurídico, orienta sobre los recursos sociales disponibles en Navarra, y ayuda a completar los trámites previstos por la legislación. Las personas que acuden a esta oficina son en su gran mayoría mujeres, el 90%, con edad comprendida entre los treinta y uno y los cincuenta años, y, el 64% de ellas, víctimas de violencia de género, abusos o agresiones sexuales. Cabe destacar también que cuarenta y cuatro personas menores de edad fueron atendidas el pasado año como víctimas de abuso o agresión sexual. Según la memoria de actividad del pasado año de esta oficina, de las trescientas cincuenta y nueve víctimas de delitos atendidas, doscientos ocho estaban relacionadas con violencia de género, cuarenta y cuatro eran menores víctimas de abuso o agresión sexual, veintidós con delitos contra la libertad sexual, dieciséis por violencia doméstica, dieciséis por violencia secundaria (que sin ser objeto directo de la violencia

¹¹³ Véase el artículo 10 de la Ley 4/2015.

están presentes en el entorno en el que se produce y sufren sus consecuencias) y otras cincuenta y tres por otro tipo de delitos¹¹⁴.

Estas OAVD, que prevé el Estatuto de la víctima, tienen como objetivo general prestar una asistencia integral, coordinada y especializada a las víctimas como consecuencia del delito y dar respuesta a las necesidades específicas en el ámbito jurídico, psicológico y social¹¹⁵.

Es importante a mi juicio que se reconozca el derecho a acceder, de forma gratuita y confidencial, a los servicios de asistencia y apoyo para poder dar una atención personalizada a cada una de las víctimas, y a sus familiares, cuando se necesite.

En cuanto a las medidas de asistencia y apoyo, aparecen en el artículo 5 y son, por ejemplo, la información sobre la posibilidad de acceder a un alojamiento alternativo, el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica, las indemnizaciones a que se puede tener derecho, las ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, el reembolso de los gastos judiciales, etc.

Finalmente, el derecho a la reparación se trata de un recurso procesal para la resolución del conflicto por una forma distinta y novedosa, que, si bien anteriormente ya tenía una cierta aceptación en el marco del proceso penal, no quedó regulado hasta la aparición del Estatuto de la víctima en su artículo 15¹¹⁶.

Estos derechos señalados inherentes a la condición de víctima, son básicos y fundamentales ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho como es el nuestro, necesitamos contar con todas las garantías y que se cumplan realmente tanto para el investigado o encausado, (según la fase procesal en la que nos encontremos; fase de instrucción sería investigado, y una vez se solicita la apertura de juicio oral se denomina encausado, al antiguamente conocido como acusado), como para la víctima del

¹¹⁴ La oficina de asistencia a víctimas del delito duplica sus atenciones tras su traslado al palacio de Justicia. Véase la pág. (última visita 19/05/2022) https://www.navarra.es/home_es/Actualidad/Sala+de+prensa/Noticias/2017/03/21/memoria+oficina+asistencia+victimas+delito+Navarra+2016.htm

¹¹⁵ Artículo 17 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre

¹¹⁶ Véase el artículo 15 de la Ley 4/2015.

procedimiento que es la verdadera perjudicada, y por lo tanto, creo que con más razón debe tener reconocidos derechos tanto procesales como extraprocesales y el Estado debe velar por su cumplimiento.

3.3 LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA PRUEBA DE CARGO.

La declaración de la víctima como única prueba de cargo es capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia que asiste a todo acusado, previsto en el art. 24.2 de la Constitución Española¹¹⁷. Para poder enervar este derecho fundamental es necesario que el relato de la víctima reúna unas características que le doten de total credibilidad a su declaración¹¹⁸.

Aunque la declaración de la víctima es una prueba más en muchos procedimientos es importante en los casos de violencia de género y abusos sexuales en donde los incidentes se suelen dar en el ámbito privado y, por tanto, suele constituir única prueba¹¹⁹.

Se trata en estos casos de llegar a una misión de confrontar la declaración del acusado con la de la víctima, pero para ello el Tribunal Supremo (en adelante “TS”) fija unos criterios consolidados que son tenidos en cuenta¹²⁰.

En orden a valorar la declaración de la víctima como prueba, se debe atender a los criterios de valoración que marca el TS, a saber: la declaración de la víctima es prueba directa y no indiciaria, y ha sido admitida como prueba de cargo tanto por la doctrina del Tribunal Supremo¹²¹, como del Tribunal Constitucional (en adelante “TC”)¹²². Ahora bien, la existencia de la declaración de la víctima no siempre se convierte por sí misma y automáticamente en prueba de cargo suficiente, ya que, se tiene que someter a la valoración del Tribunal sentenciador¹²³.

¹¹⁷ Sentencia del TS 438/2022, 4 de mayo de 2022

¹¹⁸ Véase la STS, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia núm. 119/2019 de 6 Mar. 2019, Rec. 779/2018

¹¹⁹ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 483/2015 de 23 Jul. 2015, Rec. 235/2015.

¹²⁰ En este sentido véase la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 342/2021 de 23 abr. 2021, Rec. 10442/2020.

¹²¹ Véase la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 806/2021 de 20 oct. 2021, Rec. 4745/2019

¹²² Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia 85/2018 de 19 jul. 2018, Rec. 37/2016.

¹²³ STS n°706/2000 de 26 de abril de 2000, n°313/2002 de 22 de febrero de 2002, y n°1317/2004 de 16 de noviembre de 2004, y STC n°201/89, 173/90, y n°229/91.

La confesión de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima¹²⁴. En relación a la declaración y la verosimilitud de la misma, se viene reiterando en la jurisprudencia que la ponderación de la prueba testifical depende sustancialmente de la percepción directa que de su producción hayan tenido los Tribunales de instancia. Así, esta prueba es adecuada para enervar la presunción de inocencia en los casos en los que la declaración se ve acompañada de una corroboración, cuando la mecánica de los hechos así lo permita¹²⁵.

Cuando la declaración de la víctima es la única prueba de cargo, exige una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador, ponderando su credibilidad en relación con todos los factores subjetivos y objetivos que concurran en la causa, que no basta la sola afirmación de confianza con la declaración testimonial cuando aparece como prueba única, la afirmación ha de ir acompañada de una argumentación y esta ha de ser razonable por encontrarse apoyada en determinados datos o circunstancias¹²⁶. Sin embargo, FUENTES SORIANO opina que, al tener que existir necesariamente indicios, ello impide reconocer que la declaración de la víctima pueda ser considerada como única prueba de cargo suficiente, porque forzosamente necesitará de algo que lo corrobore¹²⁷.

El TS toma en consideración que las declaraciones de la víctima no son asimilables totalmente a las de un tercero. En este caso, el TC señala que la declaración de la víctima puede ser prueba hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, trasladando su valoración al tribunal sentenciador. Ello no significa, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar en esta

¹²⁴ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 8ª), Sentencia núm. 541/2018 de 26 octubre. ARP 2019\335 y Sentencia STS 444/2022, 5 de mayo de 2022 y véase STS 437/2022, 4 de mayo de 2022.

¹²⁵ Véase la STS, Sala Segunda de lo Penal, nº1304/2018, de 25 de octubre de 2018.

¹²⁶ Véase la STS, 119/2019 de 6 Mar. 2019.

¹²⁷ FUENTES SORIANO, O., “*El enjuiciamiento de la violencia de género*”, Editorial Iustel, págs. 124-125.

valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la naturaleza especial de la referida prueba.

A pesar de ser una obviedad, me gustaría recalcar que el Juez o Tribunal debe en todo momento ser imparcial y tomar la declaración de las víctimas desde un punto neutral¹²⁸.

Tal y como explica la sentencia del TS de 29 de diciembre de 1997, cuando es la única prueba de cargo, será necesaria una cuidada y prudente valoración por el tribunal sentenciador. Pero no basta con la sola afirmación de confianza de la declaración testimonial cuando aparece como única prueba, pues ha de ir acompañada de una argumentación y ha de ser razonable por estar justificada en determinados datos o circunstancias¹²⁹.

Para desplazar la carga de la prueba sobre el acusado, basta con formular la acusación y sostenerla personalmente en el juicio obligándole a ser él quien demuestre su inocencia frente a una prueba de cargo integrada solamente por la palabra de la acusación. En aquellos casos en que la declaración de la víctima no sólo es única prueba de la presunta autoría del acusado, sino también de la existencia del delito del cual no existe acreditación alguna, llegándose a un grado máximo de indefensión para el acusado cuando la acusación fundada exclusivamente en la palabra del acusador es tan precisa en su circunstancia o en el tiempo, que no hay prácticamente posibilidad alguna de prueba en contrario¹³⁰.

En este sentido, lo que el Juez o Tribunal penal debe valorar cuando analiza el testimonio de la víctima y la contradicción con la prestada por el acusado negando los hechos se centra en analizar si la declaración de la víctima puede ser hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, atendiendo a que determinados delitos se producen de manera clandestina, especialmente contra la libertad sexual, y ello impide en ocasiones disponer de otras pruebas. Ha de resaltarse que para fundamentar una sentencia condenatoria en dicha única prueba es necesario que el tribunal valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones entre acusador y el acusado que pudieran concluir a

¹²⁸ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I., “Quién decide, dónde se decide, cómo se decide y cómo se revisa lo decidido”, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal núm. 48/2017 parte Análisis doctrinal. Cuestiones procesales”, *Editorial Aranzadi*, S.A.U., Cizur Menor. 2017.

¹²⁹ Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999 (2ª S).

¹³⁰ Véase la Sentencia del TS 2.ª S de 25 de diciembre de 2005.

la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento, enemistad, venganza, enfrentamiento, interés o de cualquier índole que prive a la declaración de la aptitud necesaria para generar certidumbre¹³¹. En palabras de FUENTES SORIANO, el primero de los requisitos hace referencia a la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, el juzgador tratará de filtrar las manifestaciones de la víctima a fin de observar si realmente se está en presencia de una declaración genuina o si, por el contrario, pudiera perseguir fines espurios basados en sentimientos de venganza hacía el acusado. Es decir, se trata de valorar la sinceridad del testimonio¹³². En los casos de violencia doméstica, el juez debe tener una mayor sensibilidad con las declaraciones de las víctimas¹³³.

La declaración de la víctima, desde planteamientos de carácter general, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia aun cuando sea la única prueba disponible, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional. Pero debe ser valorada con cautela, pues se trata de un testigo que de alguna forma está implicado en la cuestión. Es por eso que esta Sala se ha referido en numerosas ocasiones a aspectos relacionados con su valoración, sugiriendo parámetros o fórmulas que, sin desconocer la importancia de la inmediación, pretenden la objetivación de la conclusión alcanzada mediante un razonamiento que exprese el proceso valorativo llevado a cabo por el Tribunal, mediante el análisis de la persistencia en la incriminación, la ausencia de razones de incredibilidad subjetiva y la existencia de elementos periféricos de corroboración que refuercen la versión del testigo¹³⁴.

Para poder evitar la victimización, tales declaraciones deben realizarse sin demora tras la denuncia o querrela, se deben reducir el número de declaraciones y reducir los reconocimientos médicos, si fuera el caso, a lo mínimo indispensable¹³⁵.

En segundo lugar, debe existir credibilidad, es decir, constatación de la concurrencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que avalen lo que no es propiamente un testimonio — declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso — sino una declaración de parte, en cuanto que la víctima puede personarse como parte

¹³¹ BRAVO BOSCH, M.J., IGLESIAS CANLE, I. C., *Libertad sexual y violencia sexual*, Tirant lo Blanch, 2022, pág. 431.

¹³² FUENTES SORIANO, O., “El enjuiciamiento...”, *Op. Cit*, pág. 127.

¹³³ FUENTES SORIANO, O., “El enjuiciamiento...”, *Op. Cit*, pág. 128.

¹³⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección1ª), Sentencia núm. 711/2020 de 18 diciembre. RJ 2020\4372

¹³⁵ Véase el preámbulo VII de la Ley 4/2015.

acusadora particular o perjudicada civilmente en el procedimiento, en definitiva, es fundamental la constatación objetiva de la existencia del hecho¹³⁶. Afirmar así FUENTES SORIANO que la corroboración de estos datos periféricos a la comisión de lo declarado por la víctima. Solamente una vez probados esos otros extremos, la declaración de la víctima constituirá prueba de cargo suficiente contra el acusado¹³⁷. Se trata de facilitar una valoración objetiva de la declaración a diferencia del primer requisito que era subjetivo¹³⁸. Por último, es necesaria una persistencia en la incriminación: ésta debe ser prolongada en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única prueba enfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de éste es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su inveracidad¹³⁹. Se exige, siguiendo la obra de FUENTES SORIANO que la víctima mantenga su incriminación en todas y cada una de las declaraciones ante la Policía, ante el Juzgado de Instrucción, ante el Tribunal enjuiciador. Esto supone que las modificaciones en su caso habrán de ser mínimas, y sin carácter relevante¹⁴⁰.

Sin embargo, no hay que olvidar lo que puntualiza el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de abril de 2007, en relación con la concurrencia de estos requisitos respecto que tales tres elementos no han de considerarse como requisitos, de modo que tuvieran que concurrir todos unidos para que la Sala de instancia pudiera dar crédito a la testifical de la víctima como prueba de cargo¹⁴¹. A nadie se le escapa, como dice la Sentencia del TS de 19 de marzo de 2003, que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor o víctima, en estas infracciones que ordinariamente se cometen en la clandestinidad puede ocurrir que las declaraciones de ésta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso¹⁴². Es decir, la concurrencia de alguna circunstancia de resentimiento, venganza o cualquier otro motivo ético y moralmente inadmisibles es solamente una llamada de atención para realizar un filtro cuidadoso de sus declaraciones, no pudiéndose descartar aquellas, que aun teniendo esas características tienen solidez firmeza y veracidad objetiva. Además, y esto es verdaderamente importante en orden a

¹³⁶ arts. 109 y 110 de la LECrim.

¹³⁷ Véase la STS 29 de septiembre de 2003.

¹³⁸ FUENTES SORIANO, O., "El enjuiciamiento...", *Op. Cit.*, pág. 129

¹³⁹ MENDOZA CALDERÓN, S., *Criminalidad juvenil en la era digital*, Tirant lo Blanch, 2022, pág. 229 y 230.

¹⁴⁰ FUENTES SORIANO, O., "El enjuiciamiento...", *Op. Cit.*, pág. 130

¹⁴¹ Véase la Sentencia TS 358/2007 de 30 de abril de 2007

¹⁴² Véase la Sentencia del TS de 19 de marzo de 2003

valorar la ausencia de incredibilidad subjetiva, tal y como explica la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 23 de Enero de 2008 que existen casos de declaraciones de víctimas que han sido victimizadas de forma reiterada por sus agresores, como suele ocurrir en muchos supuestos de violencia de género, en los que se suele alegar por las defensas en el plenario y en los recursos de apelación que debe dudarse de la declaración de las víctimas por existir resentimiento en sus declaraciones y una animadversión que motiva el contenido de estas declaraciones¹⁴³. Sin embargo, esto no es del todo cierto, y no constituye una máxima que deba ser tenida en cuenta, por cuanto cuando la víctima ha sido agredida físicamente, como ocurre en los supuestos de violencia de género reiterada, ello no permite entender que puedan existir dudas en las declaraciones de las víctimas cuando éstas declaren en un juicio oral, porque ello sería una situación que siempre se produciría en muchos supuestos.

Es obvio que por el hecho de haber sido victimizada por el agresor la víctima no tenga una buena percepción de éste, pero ello no debe ser utilizado para dudar respecto a si lo que está declarando la víctima en el plenario lo hace con móviles de resentimiento. De ser así, en ningún caso se podría valorar la declaración de la víctima en muchos supuestos en los que se han producido hechos graves, como ocurre en los casos de agresiones sexuales en los que es obvio recordar y pensar que las víctimas ni tan siquiera quieren recordar los hechos, por lo que muchos es pedirles a éstas que dejen al margen el odio que puedan sentir. Así las cosas, y aunque la víctima este personada como acusación particular, los Tribunales deben de analizar y valorar la sinceridad del testimonio de la víctima con las máximas de la experiencia de los propios juzgadores son fundamentales para determinar o descartar esa enemistad que reste el valor probatorio a la víctima.

En este sentido, y a modo de ejemplo nombraré dos sentencias en las cuales el fallo de estas condenó a los acusados como abuso sexual y no como agresión sexual.

En primer lugar, es necesario determinar cual es el elemento diferenciador entre agresión y abuso sexual, en ambos casos, el empleo o su ausencia de violencia o intimidación, en este sentido el artículo 178 del Código penal, dispone que será castigado como responsable de agresión sexual “el que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación”, y el artículo 181 del CP establece que será castigado como responsable de abuso sexual “el que, sin violencia o intimidación y sin que medie

¹⁴³ Véase la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 39/2008, de fecha 23 de enero de 2008, disponible en *LA LEY 13531/2008*.

consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona”. Esto es, si el agresor hace uso de la violencia se considera agresión sexual y si no utiliza la violencia, pero tampoco obtiene consentimiento estaremos ante abuso sexual¹⁴⁴.

En este aspecto, tanto la Sentencia del Tribunal Supremo nº7116/2008, de 12 de diciembre, como la popular Sentencia nº38/2018 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, en ambas el Tribunal falló condenando a los acusados como abuso sexual y no como agresión sexual. Esta última, la Sentencia del TS del 2018, finalmente fue recurrida y se consiguió condenar a los cinco acusados por agresión sexual en lugar de hacerlo por abuso sexual¹⁴⁵. Este caso popularmente conocido como “La Manada”, fue noticia debido a la particularidad del caso, ya que cinco hombres realizaban una violación múltiple a una chica de dieciocho años en San Fermín de 2016¹⁴⁶, se hicieron famosos con esa denominación porque ese nombre le dieron a su chat de grupo en una aplicación de mensajería instantánea¹⁴⁷.

Considero que dicha Sentencia de 2018 ha marcado un antes y un después en cuanto a la valoración del consentimiento en las relaciones sexuales, ya que no hace falta pronunciar un no expreso, pues en este caso la víctima no pudo decir ninguna palabra y simplemente se sometió a los cinco agresores cerrando los ojos y deseando que acabe lo antes posible el hecho delictivo sobre su persona¹⁴⁸. Es decir, existió un consentimiento viciado por la intimidación y en el ambiente en el que se produjo, con el fin de evitar un mal mayor para su persona.

Con referencia a las corroboraciones periféricas de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima, el caso más frecuente suele ser, en casos por ejemplo de lesiones, los partes médicos y forenses que establecen y fijan las lesiones, lo que permite al Tribunal analizar la etiología propia de la agresión y poder estudiar la compatibilidad del mecanismo de la lesión con el resultado lesivo. Así, por ejemplo, un moratón a

¹⁴⁴ Véase los artículos 178 y 181 del Código Penal.

¹⁴⁵ Véase la STS nº7116/2008 de 12 de diciembre y Sentencia nº38/2018 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra.

¹⁴⁶ RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., FARALDO CABANA, P., FUENTES LOUREIRO, M.A., ACALE SÁNCHEZ, M., *La Manada. Un Antes y un Después en la Regulación de los Delitos Sexuales en España*, Tirant lo Blanch, 2018, pág. 32.

¹⁴⁷ Véase la publicación GARCIA ALLER, M., “Porque se llaman la manada conviene recordarlo”, 2018, <https://www.elindependiente.com/opinion/2018/04/26/por-que-se-llaman-la-manada-conviene-recordarlo/>

¹⁴⁸ MONGE FERNÁNDEZ, A., *“Las Manadas” y su Incidencia en la Futura Reforma de los Delitos de Agresiones y Abusos Sexuales*, Tirant lo Blanch, 2020, pág. 116.

consecuencia de un agarrón de la pareja cometido, y que no está reflejado en ningún documento médico, será muy complicado acreditar de forma objetiva el testimonio de la víctima, por lo cual deberá prestar un testimonio muy concreto, claro y preciso de la agresión sufrida.

Y por último en cuanto a la persistencia en la incriminación, es fundamental en las distintas declaraciones narrar lo sucedido de una forma precisa y clara, sin que existan contradicciones ni ambigüedades en el relato prestado ni en comparación con los ya prestado con anterioridad al acto del juicio oral. Para aquellos supuestos en los que la retractación o el cambio de declaración se producen en el acto del juicio oral, respecto de las declaraciones prestadas ante el juez instructor, cabe la posibilidad de que el órgano que ha de dictar sentencia valore como prueba la declaración que la víctima prestó durante la fase instructora¹⁴⁹.

La declaración de la víctima, según ha reconocido en numerosas ocasiones la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Tribunal Constitucional, STS de 10 de marzo de 2000, puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia¹⁵⁰. Incluso aunque fuese la única prueba disponible, lo que es frecuente que suceda en casos de violencia de género, porque al producirse generalmente los hechos delictivos en la intimidad familiar o de pareja, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada en dónde la declaración de la víctima es la única prueba de cargo existente. Tampoco obtendríamos otra prueba como pueden ser testigos, si los hechos ocurrieron totalmente en la intimidad de la vida conyugal.

En este caso se afirma que: “el testimonio de la víctima como única fuente de prueba para desvirtuar la presunción de inocencia tiene una importancia en la persecución de los delitos y en la lucha por impedir la impunidad de los agresores. Se presta especial atención a la incidencia que tienen las características propias de la violencia de género y la situación emocional de las víctimas por lo que se refiere a su posición como víctima-testigo. De esta forma, se examinan (...) los criterios para otorgar credibilidad a sus declaraciones, la posibilidad de que se acojan a la dispensa del deber de declarar del

¹⁴⁹ FUENTES SORIANO, O., “El enjuiciamiento...”, *Op. Cit.*, pág. 137

¹⁵⁰ Véase la STS de 10 de marzo de 2000.

artículo 416 LECrim y la valoración de sus testimonios durante la fase de instrucción y ante la Policía”¹⁵¹.

Los delitos contra la libertad sexual son vividos por las víctimas como situaciones especialmente graves y más traumáticas si cabe cuando de menores se trata, a los que sus constantes comparecencias en los juzgados causan indudables perjuicios¹⁵². Ello, no obstante, nuestro TS tradicionalmente ha venido entendiendo que la presencia en juicio de los testigos es una obligación legal ineludible (arts. 426 y 702 LECrim.), también en el caso del testigo menor víctima del delito. En efecto, el Tribunal Supremo había venido entendiendo que no por el hecho de que la víctima sea un menor se produce un relajamiento de las garantías procesales, y por ello, para que su declaración inculpativa tenga valor como prueba de cargo es imprescindible que sea prestada en el juicio oral, ya que de otro modo podría verse afectado el derecho de defensa, así como los principios de inmediación y de contradicción. Solo en casos muy excepcionales, de imposible o extremadamente difícil reproducción de la prueba en juicio, admitía el TS la prueba preconstituida en fase de instrucción o la posibilidad de evitar la presencia del menor en el plenario. Finalmente, hoy la Ley reconoce expresamente esta posibilidad en el art. 26 del Estatuto de la Víctima.

La cuestión es la relevancia de las declaraciones de las menores víctimas del delito especialmente en el caso de delitos contra la libertad sexual es indudable, si se tiene en cuenta el singular contexto de clandestinidad en el que se producen este tipo de conductas, por lo que de ordinario suele tratarse de la única prueba directa de cargo, situación perfectamente descrita en la reciente STS 468/2017 de 22 de junio¹⁵³. No se puede pasar por alto el hecho real de que la víctima de los delitos que nos ocupan es una víctima que merece un tratamiento específico y que, no debe quedar afectada por las razones de fondo que inspiraron la redacción del artículo 416 LECrim y que, giran en torno a la protección de determinados vínculos morales que se generan entre familiares¹⁵⁴.

¹⁵¹ PEREZ TORTOSA, F., “La prueba testifical de la víctima en los delitos de violencia de género”, *Práctica de Tribunales*, N.º: 100, enero-febrero 2013, *Editorial WOLTERS KLUWER*.

¹⁵² GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Tirant Lo Blanch, 2010, pág. 147.

¹⁵³ VIGUER SOLER, P.L., “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida” *Diario La Ley*, N.º9116, Sección Dossier, 11 de enero de 2018, *Editorial Wolters Kluwer*.

¹⁵⁴ FUENTES SORIANO, O., “El enjuiciamiento...”, *Op. Cit.*, pág. 144

Sólo una excepción en la LECrim en su artículo 416, permite la no obligación de declarar de la víctima-testigo (debido a ello, la víctima de violencia de género no estará obligada a denunciar a su cónyuge, pero para ello, la convivencia tiene que permanecer en el acto del juicio¹⁵⁵. En palabras de RODRIGUEZ LAINZ: “dónde se manifieste una voluntad libre y decidida de la víctima o testigo de no declarar en contra de su pareja, la misma deberá ser respetada hasta sus últimas consecuencias”¹⁵⁶. Me he referido a víctima o testigo debido a que la víctima es un testigo relevante de lo acontecido¹⁵⁷.

En mi opinión, y después de presenciar determinados juicios a los que he tenido la suerte de poder asistir, parece que existe el riesgo de que las víctimas, en muchas ocasiones por distintos miedos (como pueden ser futuras represalias) o presiones no lleguen a relatar todos los hechos tal y como sucedieron, e incluso la propia estructura de la declaración hace que ellos vayan contestando a preguntas y no hagan un relato. Esto puede provocar que la declaración se quede empaquetada en las preguntas, y hace que se pierdan matices que quizás si la declaración fuese diferente, se tendría acceso a esa información, aunque se puede pedir que tengan una mampara en el momento de la declaración en el acto del juicio, pero igualmente muchos parece que acudan a sala atemorizados. Con lo que coincido con MARTIN PALLÍN en cuanto a que el Estado no ha sabido defender a las víctimas, pero creo que, a día de hoy, falta mucho que mejorar.

En definitiva, la declaración de la víctima puede enervar la presunción de inocencia del presunto autor del delito, pero debe cumplir con los requisitos que establece el Tribunal Supremo en Sentencias anteriormente citadas, y una vez se cumplan los requisitos, (lo ideal es que se acompañe de alguna prueba que lo corrobore, como puede ser un parte médico en el caso de un delito de lesiones), tal declaración, será valorada por el Juez o Tribunal y decidirá si es posible o no desvirtuar la presunción de inocencia únicamente con la declaración de la víctima.

¹⁵⁵ Véase la STS 164/2008, de 8 de abril.

¹⁵⁶ RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., *Juzgado de violencia sobre la mujer y juzgado de guardia*, Editorial Bosch, 2006, pág. 302

¹⁵⁷ FUENTES SORIANO, O., “Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías. *Revista General de Derecho procesal* 44(2018), pág. 6.

ANEXO. Entrevista a la OAVD del Juzgado de Elche.

Para la realización del presente trabajo tuve el honor de asistir en el año 2019 a las Oficinas de Atención a las Víctimas de delitos que se encuentran en los Juzgados de Elche, y pude conversar con la abogada Conchi, a la cual agradezco enormemente el trato recibido y la información prestada.

A continuación, veremos a través de la entrevista realizada, como se compone y cuales son las funciones de las OAVD.

1 Profesionales que la conforman y su funcionamiento.

Las OAVD están reguladas por el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

El preámbulo del Real Decreto de 2015, indica en su redacción que la asistencia de las Oficinas es una función que consiste en la acogida inicial de la víctima, su orientación e información y la propuesta de medidas concretas de protección, teniendo en cuenta las necesidades de apoyo específicas de cada víctima, según aconseje su evaluación individual y en especial, las situaciones en las que se pueden encontrar ciertas categorías de víctimas, como son los menores o las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, con el objetivo de facilitar su recuperación integral”.

Existen tres perfiles profesionales, que son abogada, psicóloga y asistente social, que pueden variar de una oficina u otra en un mayor número de personas en la oficina de Elche concretamente existen las tres figuras. Las oficinas antes sólo tenían a los letrados y ahora cuentan con los tres perfiles profesionales, que suponen un gran avance. La atención que prestan es gratuita y universal, se atiende a todo el mundo por igual, y se le dedica el tiempo que sea necesario a cada caso. No está sujeto a dónde este empadronada la persona, ni a otros factores discriminatorios¹⁵⁸.

Por ejemplo, una persona que resida en Madrid y está en Elche de vacaciones, se le atiende igual en el momento que acudan a estas oficinas, o el caso de personas que vivan fuera de España y necesiten atención también se les atiende, se les informa de como continuará el procedimiento si interpuso por ejemplo la denuncia en Madrid, o en cualquier otra ciudad, se les explica cómo funciona el proceso, dónde tienen que ir, como lo tienen que

¹⁵⁸ Véase el artículo 18 del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre,

hacer, se les acompaña en todo momento si fuese necesario, en ningún momento estarán desamparadas, desde que acuden a las oficinas se les guía en todo lo posible.

Tras la entrevista a la OAVD he contrastado que las profesionales de la oficina tienen protocolos especiales para cada tipo de delitos (menores, violencia de género, violencia doméstica, de trata, etc.), todos los delitos que están recogidos en el código penal. Los protocolos dependen de las condiciones de las víctimas y del tipo de delito.

Asimismo, se garantiza a las víctimas desde el primer momento, incluso antes de presentar la denuncia, una serie de derechos, tales como el derecho a entender y ser entendida, el derecho a la información, derecho a recibir información sobre la causa penal, derecho a la traducción e interpretación derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo, el derecho a ser derivadas a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, y el derecho a solicitar el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Debido a la importancia que tienen las OAVD, ya que es un Derecho de las víctimas que las instituciones tengan el deber de prestar información, apoyo y asesoramiento. Sus funciones están determinadas en el artículo 28 de la Ley 4/2015. Considero que es fundamental el servicio que ofrecen, ya que se le otorga desde el primer momento que las autoridades tienen contacto y conocimiento del hecho delictivo, se les informa de este servicio a las víctimas, en el cual las atenderán y apoyarán en todo lo que necesiten, evitando la victimización secundaria y la falta de información respecto a todo el proceso, como también se les comunica de los derechos y garantías que tienen por su condición de víctimas¹⁵⁹.

A los servicios de las OAVD pueden acudir, víctimas, testigos y familiares. Primero acceden todas las personas que hayan decidido asistir, y una vez allí las profesionales determinan si tienen o no la consideración de víctimas. Se trata de un servicio al alcance de cualquier persona independientemente del lugar de la comisión del delito¹⁶⁰.

Existe en el Estatuto de la víctima todo un apartado destinado a tales oficinas, el título III del EV, en los Capítulos del I al VIII, comprendidos en los artículos 12 a 40. Y a razón del Estatuto, se reformó de la LECrim el artículo 109, en el que habla que el Letrado de

¹⁵⁹ Otras disposiciones comunes VII a), de la revista Aranzadi Doctrinal núm. 7/2015

la Administración de justicia puede delegar la función de información a las víctimas en el personal autorizado de la asistencia a las profesionales de la OAVD.

También se refleja en el Real Decreto 1109, en su art. 35 que los letrados derivarán a las víctimas a las OAVD (en adelante oficinas u oficina). Es decir, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado de violencia delega su función en la abogada de la oficina. Entonces la información de Derechos se la hace la abogada, pero también se la hace cualquier otro especialista de la atención a las víctimas. Normalmente la información de los derechos es lógico que lo haga el abogado, ya que, el secretario judicial en su caso otorga un folio con información en la cual la/s víctima/s no suelen comprender. Que no es lo mismo que, con todo el tiempo del mundo, sin mirar el reloj, en un lenguaje totalmente asequible a las características de la persona, se les otorgue información importante para su caso, cabe destacar que hay personas que no saben leer ni escribir, y merecen la misma atención atendiendo a sus características.

Las víctimas, sus familiares y/o testigos necesitan una información de Derechos adecuada para que puedan ser capaces de comprender, ya que no todas las personas son iguales, ni tienen los mismos conocimientos y es necesario tranquilizar a las personas y además situarlas en el procedimiento judicial, evitando la victimización secundaria que les generaría el hecho de no saber cómo funciona la justicia y que eso les origine inquietud o ansiedad, y tendrían muchas preguntas sin resolver, si no contásemos con las oficinas.

El personal de la oficina se encarga entre otras funciones, en la primera toma de contacto con las víctimas, y antes de informarles de sus derechos se les pregunta el motivo de su visita, explicándole cómo funcionan las oficinas, explicando las figuras que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico. Se les explica cómo funciona el procedimiento, situándolas en el momento procesal que se encuentren, explicándoles quien es cada parte si es necesario, por ejemplo, el fiscal, el juez., etc. Se les explica los derechos, lo que significa personarse en la causa, que diferencias existen entre ser parte activa en el proceso o ir sólo como víctima o testigo.

Es necesario ubicar a la víctima, explicándole qué es un delito leve, y qué es un delito grave, que no tenga miedo, se les responde a todas sus dudas. Dejarle claro que no tiene que buscar abogado, por ejemplo, se le informa que pueden acudir a las oficinas siempre que lo necesiten. Si no fuera un caso de derecho penal, y fuera civil se les informa que es un problema civil, para ello debe demandar y no denunciar, etc.

En el caso concreto de víctimas de violencia de género se les detalla los derechos que tienen como el de tener la gratuidad absoluta de la representación letrada, no sólo en el juicio, o tema que la ha llevado a la oficina, sino en todos los temas posteriores que pudiesen venir después relacionados con el mismo denunciado, la mayor particularidad del delito de violencia de género, es que el letrado es el mismo para siempre, para que una víctima no tenga que contar su historia cada vez que la misma persona le hace algo. El turno de violencia de género tiene esa especialidad y en mi opinión es muy acertada. Las víctimas pueden presentar sus solicitudes de justicia gratuita ante la autoridad o funcionario que les informa de sus derechos o ante las oficinas de asistencia a las víctimas¹⁶¹.

Existen determinadas ayudas, para determinadas víctimas si reúnen una serie de requisitos, de las ayudas se encargan de informar los asistentes sociales de las oficinas. Los cuales deben estar al corriente de todo para no generar expectativas de cobrar una ayuda y que después no se cumplan los requisitos exigidos.

Además, las OAVD tienen una estrecha coordinación con fuerzas y cuerpos de seguridad como con servicios sociales, servicios sanitarios, con el propio juez, con fiscalía, colegios de abogados.

Me parece acertada la coordinación de todas las instituciones para poder dar un servicio adecuado al ofendido por el delito.

En cuanto al trato hacia las víctimas en la oficina de Elche, la práctica supera a la normativa prevista, y ello porque en el sentido de que la normativa acoge distintas fases a la hora de atender a la víctima, (fase de acogida, fase de escucha, de información, de intervención y la fase de seguimiento). En la oficina que nos ocupa se realizan todo tipo de funciones, puesto que es un trato cien por ciento personalizado y a las víctimas se les atiende en cualquier momento del procedimiento, mucho antes de denunciar, y antes incluso de saber si su hecho es denunciabile (no hace falta presentar denuncia, ni acreditar la condición víctima para ser atendida, como para otros procesos, o para recibir una ayuda).

Hay personas que descubren la oficina, o la derivan desde el Juzgado cuando ha acabado el procedimiento, ya hay sentencia, y está juzgado. Pero, puede pasar que, en la fase de

¹⁶¹ DAZA BONACHELA, M, M., *Escuchar a las Víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*, Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 269.

ejecución de sentencia, no le están pagando lo que en teoría tenían derecho a cobrar y no tenían abogado, la abogada de la oficina le asesora en este caso ayudándola en su problema, encontrándose ya en la fase final del procedimiento, sin conocer nada anterior, pero ayudándole de todas formas.

También se asesora e informa a las víctimas, las cuales podrán estar acompañadas por una persona de su elección y a veces llaman a alguno de los perfiles profesionales para que las acompañen, ya que se crea un vínculo y una confianza de las visitas. Incluso las personas que pueden ir, por ejemplo, por un divorcio (sin saber si es civil o penal, porque en definitiva no tienen porque saberlo), puede que en un ámbito de confianza se derrumben y comiencen a contar situaciones que pueden ser consideradas como delito de violencia de género. Ya que, es la primera vez que se sienten tranquilas, relajadas, que no se las juzga, lo último que necesitan es saber que hizo mal las cosas, ya que quizás lleva toda la vida soportando como le dicen que no hace bien las cosas. Lo único que necesitan es escucharla, informarla y respetar sus tiempos. Se les puede derivar al apoyo psicológicos, no se presiona a nadie, pero se les informa de todos los perfiles profesionales para ayudarlas en su problema, y asesorarlas a que puedan tener una atención psicológica para poder estar fuerte, y también hay un seguimiento posterior, por ejemplo en violencia de género y violencia doméstica, en concreto, se realiza un seguimiento sobre el estado personal y judicial de la víctima, para saber si todas las ayudas que se han activado están yendo bien, o si por el contrato han sobrevenido capítulos de nuevas denuncias o quebrantamientos de condena, etc.

Según el tipo de delito, tendrá posteriormente un seguimiento para verificar como continúa la situación y el proceso. No se las deja de asistir en ningún momento, pues existen protocolos para la atención de las distintas víctimas, pero como regla general no se deja de asistir a nadie, ellas son las que dejan de acudir a la oficina. Es decir, la atención está en función de la víctima y de la materia. No todos los delitos tienen el mismo seguimiento, ya que la gravedad no es la misma.

Además, las oficinas tienen acceso a Viogén, que es la base de datos de violencia de género de los cuerpos y fuerzas de seguridad, dónde consta toda la coordinación, con una consulta saben quién es el agresor, y se puede saber todo, es absolutamente confidencial, pero ofrece mucha información para poder dar una ayuda personalizada, sin que la víctima tenga que repetir tal información que aparece detallada en la base de datos. Pueden hacer seguimientos de movimientos penitenciarios, es decir, se aseguran de avisar

cuando sale una persona por un permiso de tres días de prisión (normalmente de esto se encarga la policía en un noventa por ciento de los casos).

Me parece un buen instrumento que puedan ayudar a la víctima de esta forma confidencial pero individualizada.

Hay una intervención proactiva de los profesionales que trabajan en las oficinas, pues no esperan a que toquen la puerta, sino que salen a atender a las personas, a ver si conocen el servicio y en que les pueden ayudar, no esperan a que toquen la puerta para asistirlos. Las víctimas conocen a la OAVD debido a que muchas son derivadas del propio Juzgado o de otro organismo, también se reciben víctimas que previamente han llamado al teléfono 016, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado también les informan de la existencia de esta ayuda, y de los centros de salud también se reciben víctimas que desde allí se derivan a las oficinas.

En cuanto a problemas que puedan encontrarse en las oficinas, nos encontramos con que se origina mucho trabajo administrativo interno porque se prioriza la atención personal, y todo se apunta en una base de datos y que quizás algún operador jurídico deriva a las víctimas en el momento que hubiera sido oportuno, pero esto ocurre cada vez menos porque el estatuto ha servido de mucho, al ser una Ley nacional, debiendo ser conocedora por todos los organismos.

La ciudad de Alicante es punto de coordinación de órdenes de protección. Alicante recibe de todos los Juzgados de la provincia resoluciones bien Autos o Sentencias, donde se recogen medidas de protección de cualquier delito, y luego Alicante lo distribuye en función de dónde tenga el domicilio la víctima. Es una actividad totalmente proactiva.

En definitiva, se destaca el trato humanitario, adaptado y sin tecnicismos hacia las víctimas, familiares o testigos, o a la persona que acuda solicitando información y ayuda.

Antes de finalizar he de decir que he corroborado que la abogada de la oficina Conchi Santos tiene un componente vocacional absoluto, una obligación de dar el cien por cien, mostrando una excelente profesionalidad, siendo de gran ayuda para las personas que allí acuden.

[2 Informe de estadística de 2021 y memoria anual del año 2020](#)

A efectos ilustrativos de la actividad que puede tener esta oficina puede verse el informe

de estadística de la OAVD del año 2021 publicado en la página oficial de la Generalitat Valenciana¹⁶².

Estructura de las Red de la Generalitat de OAVD: distribución territorial

Basándonos en la memoria anual del año 2020, en el año 2019 la Red de la Generalitat de Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito cuenta con treinta OAVD repartidas por todo el territorio autonómico, concretamente veintinueve OAVD y una oficina de Denuncias y Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género.

En diciembre de 2020, la Red de la Generalitat contaba con 30 oficinas repartidas por todo el territorio autonómico.

La Red cuenta con tres oficinas de ámbito provincial (Alicante, Castelló y Valencia). La distribución geográfica de las OAVD se corresponde con los términos municipales que configuran los 36 partidos judiciales de la Comunidad Valenciana, más una oficina para la población de Utiel, que pertenece al partido judicial de Requena. En el Anexo II de la presente memoria se relacionan las OAVD que conforman la Red de la Generalitat en 2020, con indicación expresa de localidad, ámbito territorial, dirección y datos de contacto.

Los antecedentes de la actual Red se sitúan en la gestión realizada por la Fundación de la Comunidad Valenciana para la Atención a las Víctimas del Delito (FAVIDE) de las 17 oficinas de atención a víctimas con las que contaban. Tras la apuesta por parte de la Generalitat de crear y poner en marcha una red pública de Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito, el servicio deja de ser prestado por la Fundación y su personal pasa a formar parte del equipo de profesionales que atiende a las víctimas en la nueva Red de la Generalitat.

Este nuevo modelo arrancó en febrero de 2018 con las 21 oficinas reseñadas en el anexo del Decreto 165/2016. Si bien hay que añadir la OAVD de Utiel, que se puso en funcionamiento con anterioridad en el marco de un convenio de colaboración suscrito entre la Generalitat y la Mancomunidad del Interior Tierra del Vino¹⁶³.

¹⁶² Datos estadísticos de la red de oficinas de asistencia a las víctimas de la Comunidad Valenciana, balance del año 2021, publicado en marzo de 2022.

¹⁶³ Véase la memoria anual de actividades de la red de oficinas de la generalitat de asistencia a las víctimas del delito 2020

Protocolos de actuación.

El Artículo 12 del Decreto 165/2016 establece la obligación de elaborar protocolos de actuación y coordinación. En concreto: “1. Con el fin de prestar un servicio público de calidad a las víctimas del delito de la Comunidad Valenciana, la dirección general competente en materia de atención a las víctimas de delito elaborara: Protocolos de actuación que establezcan las actuaciones que deban llevarse a cabo por las unidades que integran la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito. Estos protocolos deberán incluir secciones o programas de asistencia especializada en los siguientes supuestos, víctimas menores de edad, víctimas de violencia de género, personas con cualquier tipo de diversidad funcional, personas en situación de exclusión social, víctimas de trata de seres humanos, de agresiones sexuales, de delitos de odio, de terrorismo, y víctimas de la Guerra Civil y la dictadura.

La dirección general competente en materia de atención a víctimas del delito y el personal técnico que integra la Red de Oficinas de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito serán los encargados de elaborar los protocolos¹⁶⁴.

En el año 2018, con la puesta en marcha del nuevo modelo de asistencia a las víctimas del delito, se elaboraron los siguientes protocolos de actuación:

- protocolo general básico de actuación de la Red de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito;
- protocolo de gestión en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito; y
- protocolo de tratamiento de órdenes de protección de víctimas de violencia de género y doméstica en la Red de la Generalitat de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Paralelamente, se trabajó en la elaboración de protocolos de atención especializada, según lo establecido en el artículo 12.1a) del Decreto 165/2016, de 4 de noviembre. Así, mediante protocolos específicos de actuación, se presta una especial atención a las víctimas que tienen una mayor vulnerabilidad.

¹⁶⁴ Véase <http://www.oficinavictimas.gva.es>, última visita 19/05/2022

Concretamente, se empezó la elaboración de los siguientes protocolos específicos: víctimas de violencia de género; de agresiones sexuales; de trata de seres humanos; de delitos de odio y de terrorismo. Asimismo, se realizaron protocolos para la atención especializada de las personas con discapacidad, así como de las personas menores de edad víctimas del delito¹⁶⁵.

Victimas asistidas.

Se produjo un aumento de las víctimas atendidas, se ha incrementado en un 14,55% en el año 2021, frente al año 2020. No se han dejado de atender a las víctimas ni siquiera durante la pandemia mundial provocada por el Coronavirus, según reflejan los datos, se han atendido a personas sin expediente abierto, de manera telefónica tanto en el 2020, en un 83,64% frente a un 73,21% en el año 2021.

En el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, han asistido a un total de 23.935 personas. De ellas,

- 16.830 son víctimas con expediente asociado (apertura de expediente en el 2021)
- 10.266 víctimas atendidas por primera vez en 2021
- 8.306 víctimas atendidas en 2021 pero que cuentan con expediente abierto con
- 4.431 víctimas atendidas en 2021 sin expediente asociado con anterioridad.
- 932 víctimas con expediente derivado exclusivamente de Orden de Protección

En cuanto a las órdenes de protección, las oficinas de Alicante, Valencia y Castellón han sido designadas por la Generalitat como puntos de coordinación de las órdenes de protección. Ello supone que estas oficinas asumen la función de encauzar y posibilitar una adecuada asistencia, sobre todo jurídico-social, a la víctima, y esto desde la perspectiva de un servicio proactivo. Es decir, desde las oficinas se toma la iniciativa de contactar con la víctima desde que se recibe la medida de protección remitida por el órgano jurisdiccional que la dicta¹⁶⁶.

¹⁶⁵ Véase la memoria anual de actividades de la red de oficinas de la generalitat de asistencia a las víctimas del delito 2020

¹⁶⁶ Véase la página <https://oficinavictimas.gva.es/es/coordinacion-de-las-ordenes-de-proteccion> (última visita 19/05/2022).

Concretamente, en Alicante se ha asistido a un total de 7.758 expedientes (un 39,78% del total), en Castellón 2.793 expedientes (lo que supone un 14,32%) y en Valencia 8.953 expedientes (el 45,90% del total de expedientes).

El 92,22% de las víctimas atendidas durante el año 2021 son mujeres, y un 7,75% son hombres. En cuanto a su situación laboral, un 29,82% se encuentra en activo, frente a un 19,89% que se encuentran desempleadas. Algunas contaban con subsidio, prestación, y también nos encontramos en la tabla con estudiantes, o personas dedicadas a las tareas del hogar.

Las víctimas también tenían diferentes niveles de estudios.

Las edades de las víctimas que han acudido a las OAVD son en un 48,76% comprendidas entre treinta y uno y cincuenta años, el 13,77% comprende las edades de dieciocho a veinticinco años. Menores de edad atendieron a siete víctimas, según se refleja en el informe de estadística.

Los delitos por los que se ha atendido a las víctimas durante el año 2021 son, mayormente delitos contra la libertad sexual, violencia de género (con 5.355 expedientes) y violencia doméstica, entre otros.

Y, por último, hay que destacar algunas de las funciones y los servicios que se les otorga a las víctimas, desde acompañamientos, apoyo emocional, asistencia jurídica gratuita, elaboración de informes y otros documentos, planes de apoyo psicológico, social y jurídico, como también orientación psicológica, gestión de ayudas económicas, gestión de servicios de traducción e interpretación, gestión del lugar de acogida, y gestión de otro tipo de ayudas, entre otras funciones.

CONCLUSIONES

PRIMERA. – Víctima lo es tanto la persona directamente ofendida por el delito como el círculo de personas que se encuentran alrededor del perjudicado y se han visto afectados por la comisión del hecho delictivo.

SEGUNDA. - Considero que es un gran avance para las víctimas que se les reconozcan todos sus Derechos y garantías en una Ley que englobe todo lo que es necesario para atenderlas adecuadamente e informarlas de forma individualizada, intentando reparar el daño producido por el delito en el ámbito penal y también en el ámbito moral. Y esta información se prestará a la víctima, aunque no esté personada, lo que supone un gran avance para las mismas.

TERCERA. - Pese a lo que dice la Ley, he podido advertir como en la práctica se dan situaciones que afectan negativamente a la protección de la víctima como, por ejemplo, que la víctima tenga que cruzarse en los pasillos del Juzgado con su agresor.

CUARTA. - La declaración de la víctima como única prueba de cargo puede enervar la presunción de inocencia del presunto autor del delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos necesarios (ausencia de incredibilidad subjetiva, constatación objetiva de la existencia del hecho y persistencia en la incriminación) que el Juez o tribunal deberá valorar en cada caso concreto.

QUINTA. Las oficinas de atención a las víctimas de delitos son una figura fundamental para la asistencia de las víctimas, el apoyo que les brindan a las mismas en relación con la información previa, con la prueba preconstituída etc., son garantía de un enjuiciamiento posterior del agresor.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUDO FERNANDEZ, E., JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La víctima en la justicia penal*, Ed. Dykinson.
- ASECIO MELLADO, J.M., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- BRAVO BOSCH, M.J., IGLESIAS CANLE, I. C., *Libertad sexual y violencia sexual*, Tirant lo Blanch, 2022
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, 2021.
- CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., y MORENO CATENA, V., *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanc, 2015.
- DAZA BONACHELA, M, M., *Escuchar a las Víctimas. Victimología, Derecho Victimal y Atención a las Víctimas*, Tirant Lo Blanch, 2015
- DE URBANO CASTRILLO, E., “¿Es necesario un estatuto de la víctima?” en *Aranzadi Doctrinal*, nº9. enero 2013.
- FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley, 2005.
- FUENTES SORIANO, O., “*El enjuiciamiento de la violencia de género*”, Editorial Iustel.
- FUENTES SORIANO, O., “*Los procesos por violencia de género. Problemas probatorios tradicionales y derivados del uso de las nuevas tecnologías*”. *Revista General de Derecho procesal* 44(2018).
- GALLEGO SÁNCHEZ, G., “Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal” en *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, nº2. Sept. 2014.
- GARCIA ALVAREZ, P., *La víctima en el Derecho penal español*, Tirant Lo Blanch, 2014.
- GARCÍA GONZÁLEZ, J., *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Tirant Lo Blanch, 2010

- GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Castillo de Luna, Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015.
- GIMENO SENDRA, V., *Derecho procesal penal*, Tirant Lo Blanch, 2021.
- GUIBERT OVEJERO-BECERRA, S., *El Ministerio Fiscal en el Siglo XXI*, Tirant Lo Blanc, 2017, Página 50.
- JAEN VALLEJO, M., y PERRINO PEREZ, A. L., *La reforma en el proceso penal de 2015*, Ed. Dykinson, Madrid, 2015.
- LLORENTE SÁNCHEZ ARJONA, M., «La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea», Cuadernos de Política Criminal, núm. 112., 2014.
- MAGRO SERVET, V., “La valoración de la declaración de la víctima en el proceso penal”, *LA LEY N°39715/2008*.
- MAGRO SERVET, V., “Novedades de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del estatuto de la víctima del delito y especial incidencia en la violencia de género”, *LA LEY 6220/2015*.
- MARTIN PALLIN, J.A., “Estatuto de las víctimas en el proceso penal”, Aranzadi núm. 845/2012, *Editorial Aranzadi*, S.A.U., Cizur Menor, 2012.
- MARTÍN RÍOS, P., *Víctima y justicia penal: Reparación, intervención y protección de la víctima en el proceso penal*, Atelier, Barcelona, 2012.
- MARTINEZ GARCIA, E., BARONA VILAR, S., PLANCHADELL GARGALLO, A., ETXEBERRIA GURIDI, J.F., ESPARZA LEIBAR, I., GÓMEZ COLOMER, J.L., *Proceso penal Derecho Procesal III*, Tirant lo Blanch, 2021
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A., “La desprotección de la víctima en el proceso penal”, *Diario La Ley*, N° 9534, LA LEY 13541/2019, Wolters Kluwer, 2019.
- MENDOZA CALDERÓN, S., *Criminalidad juvenil en la era digital*, Tirant lo Blanch, 2022.

- MESTRE DELGADO, E., “La participación activa de la víctima en el proceso penal: análisis del art. 11 del Estatuto de la Víctima”, *La Ley Penal*, N.º 136, enero-febrero 2019, WOLTERS KLUWER.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., "Las Manadas" y su Incidencia en la Futura Reforma de los Delitos de Agresiones y Abusos Sexuales, Tirant lo Blanch, 2020.
- PEREZ TORTOSA, F., “La prueba testifical de la víctima en los delitos de violencia de género”, *Práctica de Tribunales*, N.º 100, enero-febrero 2013, Editorial WOLTERS KLUWER.
- PLASENCIA DOMÍNGUEZ, N., “El nuevo proceso de ejecución en el anteproyecto de LECrim de 2020. Especial referencia a la ejecución de las penas privativas de libertad”, *Diario La Ley*, N.º 9804, 5 de marzo de 2021, WOLTERS KLUWER.
- RODRÍGUEZ LAINZ, J.L., *Juzgado de violencia sobre la mujer y juzgado de guardia*, Editorial Bosch., 2006.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, S., FARALDO CABANA, P., FUENTES LOUREIRO, M.A., ACALE SÁNCHEZ, M., *La Manada. Un Antes y un Después en la Regulación de los Delitos Sexuales en España*, Tirant lo Blanch, 2018.
- SANZ HERMIDA, A., *La situación jurídica de la víctima en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008
- SERRANO MASIP, M., VILLACAMPA ESTIARTE, C., TAMARIT SUMALLA, J.M., *El estatuto de las víctimas de delitos*, Tirant Lo Blanch, 2015.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I., “Quién decide, dónde se decide, cómo se decide y cómo se revisa lo decidido”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm. 48/2017 parte Análisis doctrinal. Cuestiones procesales”, *Editorial Aranzadi*, S.A.U., Cizur Menor, 2017.
- TIRVIÓ PORTÚS, J., “El ejercicio de la acción penal en el proceso penal español”, AGM Abogados, 2018.
- TOMASELLI ROJAS, A. L., “El estatuto de la víctima y el letrado de la administración de justicia”, *Diario La Ley*, N.º 8908, 25 de enero de 2017, WOLTERS KLUWER.

- VIGUER SOLER, P.L., “Estatuto de la víctima, protección del menor y prueba preconstituida” Diario La Ley, N°9116, Sección Dossier, 11 de enero de 2018, Editorial Wolters Kluwer.

